



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

302909
16
2 E.

**ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS EN RELACION
DEL PARENTESCO**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA MARIA CONCEPCION MORENO ALONSO**

ASESOR. LIC. JUAN JOSE CABRERA Y CABRERA

REVISOR. LIC. NICOLAS ODILON NAVARRETE CERVANTES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

- 1.1 TRIBUS PRIMITIVAS
- 1.2 ORIENTE CLASICO
- 1.3 GRECIA
- 1.4 ROMA PRIMITIVA
- 1.5 CARTAGO
- 1.6 FRANCIA
- 1.7 ESPAÑA
- 1.8 MEXICO

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

- 2.1 BOSQUEJO GENERAL DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1831
- 2.2 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835
- 2.3 PROYECTO DE CODIGO CRIMINAL Y PENAL DE 1851 - 1852
- 2.4 PROYECTO DE CODIGO PENAL DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO DE 1856 - 1866
- 2.5 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE DE 1869

- 2.6 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871
- 2.7 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929
- 2.8 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931
- 2.9 PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963
- 2.10 REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 10 DE ENERO DE 1994
- 2.11 ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DE LOS TREINTA Y UN ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO AL TRATAMIENTO LEGAL QUE LES HA MERECIDO EL DELITO DE INFANTICIDIO

CAPITULO III

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE INFANTICIDIO

- 3.1 CONCEPTO ETIMOLOGICO DE INFANTICIDIO
- 3.2 CONCEPTO DE INFANTICIDIO
- 3.3 CONCEPTO DOCTRINAL
- 3.4 CONCEPTO LEGAL
- 3.5 NATURALEZA JURIDICA

CAPITULO IV

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE INFANTICIDIO

- 4.1 MECANICA LEGISLATIVA EN MEXICO
- 4.2 EVOLUCION DEL DELITO DE INFANTICIDIO
- 4.2 MOTIVO POR EL QUE SE LE CONSIDERA UN TIPO PRIVILEGIADO
- 4.4 HIPOTESIS LEGALES QUE TRASLUCEN EL MOVIL DE HONOR
- 4.5 ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO
- 4.6 DIVERSIDAD DE FORMAS DE EJECUCION
- 4.7 INEXISTENCIA DEL INFANTICIDIO HONORIS CAUSA CULPOSO
- 4.8 PUNIBILIDAD
- 4.9 PARTICIPACION DE TERCERAS PERSONAS EN EL INFANTICIDIO
- 4.10 JURISPRUDENCIA EXISTENTE RELATIVA AL TEMA EN COMENTO
- 4.11 ESTADISTICAS DE FRECUENCIA CON QUE SUCEDE ESTE DELITO
- 4.12 APRECIACIONES PERSONALES DE CADA TEMA ABARCADO

CAPITULO V

CONCLUSIONES

INDICE

BIBLIOGRAFIA

A MIS PADRES:

Con eterno agradecimiento, a los seres más queridos en mi vida, por su enorme sacrificio para hacer de mí una profesionalista, por su abnegación y por el amor que siempre me han profesado.

A MIS HERMANOS

*Con gran cariño a mis hermanos
Ramón, Silvia Mercedes y
Clemente Darío, quienes con su
apoyo y afecto me impulsaron a la
conquista de mi más anhelada
ilusión; mi carrera Profesional.*

A LOS C. LICENCIADOS

***René Manuel Haro Santiesteban,
Alberto Martell Gómez y Juan
José Cabrera y Cabrera.***

***Quienes contribuyeron con su
valiosa ayuda, consejos y
dedicación para la culminación
del presente trabajo recepcional.***

A MIS COMPAÑERAS DE GENERACION

*Porque al haber compartido
unidas, momentos de tensiones, de
tristezas y de alegrías, me han
dejado un invaluable bagaje de
bellos recuerdos y experiencias.*

**AL C. LICENCIADO JUAN
AGUILAR GARCIA**

***Por haberme brindado su apoyo y
consejos en los momentos que más
lo necesitaba.***

PROLOGO

El tema elegido para la presente tesis profesional que presentamos, es el resultado de una serie de consideraciones sobre el delito de infanticidio, las cuales nos invitan a reflexionar sobre el tratamiento que este ilícito ha recibido; dentro de los albores de la humanidad en las incipientes sociedades de los diferentes países del mundo, este injusto era sancionado de un modo bastante severo, pues aquellas personas que privaban de la vida a un menor eran castigadas con la pena de muerte, posteriormente, al evolucionar la cultura humana, se tomó en cuenta que el mencionado ilícito era perpetrado muchas veces por una desesperada madre ilegítimamente fecundada, para salvar su honor y evitar que tanto ella, como el producto de su preñez, llegaran a sufrir el desprecio de la sociedad, pues se consideraba que era algo deshonroso el traer al mundo un hijo sin padre o que la mujer casada llegara a dar a luz un ser que no hubiera sido engendrado por su legítimo marido.

De igual manera sucedió en México, nuestros primeros códigos penales establecían como sanción a este delito la pena de muerte para cualquier persona que lo cometiera, pero al correr el tiempo y darse cuenta el legislador, de que la mujer se encontraba en total desamparo cuando llegaba a ser fecundada de manera ilegítima (para lo cual no contaba con medio preventivo alguno), y que la sociedad la repudiaba

y agredía de manera constante y despiadada, en nuestro Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, el legislador estableció una benigna punibilidad para los ascendientes consanguíneos del recién nacido y para la madre del mismo que llegaran a cometer este ilícito con motivo de salvaguardar el honor de la progenitora, creando así dos tipos de infanticidio el *genérico* y el *honoris causa* (*por móviles de honor*), ambos tipos se sostuvieron al través del tiempo hasta que, con las reformas del 10 de enero de 1994, publicadas en el Diario Oficial de la Federación se suprimió de nuestra Legislación Penal el infanticidio genérico, quedando subsistente únicamente el infanticidio honoris causa.

Al percatarnos de tan grave falla jurídica, hemos tenido a bien elegir el presente tema para la realización de este trabajo recepcional, con la esperanza de que el mismo sirva para que las personas indicadas para llevar a cabo las reformas penales, realicen las adecuadas y acordes a nuestras actuales necesidades, pues si bien en épocas remotas si fueron pertinentes las regulaciones supra mencionadas, en el presente ya no existen tales necesidades, en virtud de que las mujeres cuentan con un gran número de métodos anticonceptivos para evitar quedar embarazadas, además de que hoy ninguna madre soltera es repudiada ni agredida por la sociedad, y por lo mismo no es imperioso privar de la vida a un ser humano por demás indefenso, que ninguna responsabilidad tiene de haber llegado a este mundo, pretendemos hacer justicia a la gran cantidad de niños que en la actualidad han sido ejecutados por sus propias madres, las cuales lejos de procurarles los cuidados y la protección a que estaban obligadas, se han apropiado las funciones Divinas, para decidir si los dejaban vivir o no, optando por la segunda alternativa y enarbolando para ello, el absurdo pretexto de la protección de un honor por demás inexistente hoy día, pues como lo hemos señalado, ahora las madres solteras

en lugar de ser agredidas, más bien son respetadas por representar en sus hogares tanto el papel de madre como el de padre, lo cual es realmente muy difícil, y justo de admirarse cuando de una situación como la descrita se aportan a la sociedad hombres y mujeres de provecho.

Como corolario de todo lo antes expuesto, queda bien claro el punto toral de la presente tesis profesional, en el sentido de que estamos totalmente convencidos de que es urgente y necesaria la derogación del artículo 327 de nuestro Código Penal vigente, y que cuando se realice el delito de privar de la vida a un recién nacido, éste caiga en lo preceptuado por el artículo 323 del mencionado ordenamiento punitivo.

En relación con lo mencionado anteriormente, el contenido del presente trabajo se desarrolla respecto al ilícito en comento de la siguiente manera; en el capítulo uno nos referimos a los antecedentes históricos, a fin de señalar la forma en que este delito era tratado desde los inicios de su aparición en una gran variedad de países de nuestro orbe. En el capítulo dos hacemos alusión a sus antecedentes legislativos en México, su evolución y tratamiento en los diferentes Códigos Penales que nos han regido. El capítulo tres lo proyectamos en el sentido de exponer los diferentes conceptos aportados por algunos destacados estudiosos del derecho penal. El cuarto capítulo lo hemos enfocado al estudio minucioso de este injusto, así como a realizar una crítica personal a cada uno de los puntos abarcados en el mismo. Y por último en el capítulo cinco presentamos nuestras conclusiones al respecto.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

Infanticidio -muerte de un recién nacido- dentro de su evolución histórica ha recibido diferentes tratamientos, que van desde los más severos hasta los más benignos. La clasificación de este ilícito como un delito especial es el resultado, tanto de un sentimiento de severidad, de indignación contra el que priva de la vida a un ser débil y sin defensa, como a un sentimiento de piedad para la madre que ultima al hijo de sus entrañas para ocultar su deshonor.

A continuación haremos una breve exposición del tratamiento que recibió este delito en algunos países del mundo.

1.1 TRIBUS PRIMITIVAS

En las tribus primitivas se sacrificaba a los recién nacidos que presentaban deformidades físicas o enfermedades incurables, ya que resultaba más adecuado privarlos de la vida para disminuir las cargas económicas y las molestias inherentes al conglomerado social en sus continuas migraciones que permitirles vivir a sabiendas de

que lo único que podrían ocasionar serían molestias y problemas a sus progenitores y al resto de la tribu. (1)

1.2 ORIENTE CLASICO

En el Código de las leyes de Hammurabi, Rey de Babilonia (hacia el año 2000 antes de Cristo), se hizo referencia en el capítulo de derecho penal al igual que en los demás capítulos, sobre que el mencionado Código descansa por completo en el principio de la Ley del Talión, en virtud de la cual los castigos aplicables a los delincuentes son de lo más crueles e inhumanos, pues por tan sólo citar algunos ejemplos encontramos que, si un arquitecto construía un edificio de manera inadecuada, por cualquier falla, aún ajena a su voluntad y, por ese motivo el edificio llegaba a derrumbarse y mataba al hijo del propietario, el padre de la víctima tenía el derecho, según este código, de darle muerte al hijo del arquitecto.

De igual manera si una mujer se dedicaba a cuidar niños para ganarse la vida y por algún error o descuido el niño al que cuidaba llegaba a ser herido o muerto, el padre o la madre del infante tenían el derecho de privar de la vida o de herir, según el caso, a alguno de los hijos de la niñera y, si acaso ésta no tenía hijos se le hacía pagar en su propia persona el daño causado a la criatura. Con esta misma severidad eran castigados los delitos de brujería, sortilegio, calumnia, homicidio, adulterio, estupro, incesto, aborto, y las lesiones, entre otros.(2)

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de derecho penal, parte especial, Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1982, p. 268.

(2) San Martín Bonilla, Adolfo, El código hammurabi y otros estudios de historia y filosofía jurídicas, Ed. Jurídica Internacional, México, 1909, p. 135.

El mismo principio del talión que informa el derecho penal babilonio, se reprodujo en el de Moisés el cual establecía lo siguiente: "Si tú hubieres agredido a un hombre y éste muriere, entonces pagarás vida por vida; ojo por ojo; diente por diente; mano por mano; quemadura por quemadura; herida por herida; golpe por golpe."⁽³⁾

Como podemos apreciar, los preceptos sobre las condiciones y cualidades que se debían de reunir para llevar a cabo la ley eran minuciosos y definitivos, con lo cual debemos de entender que al ser emitida una sentencia, por cruel que ésta fuera, lo hacían con la certeza de que era la justa medida del castigo sin lugar a dudas.

Con esta misma temática eran castigados los médicos, cirujanos y veterinarios que ejercían mal su oficio, con lo cual queremos decir que prestaban ayuda a delincuentes heridos o que ayudaban a las mujeres a provocarse un aborto, así como auxiliarlas en él, cuando hubiere sido provocado por ellas mismas.

Para castigar el delito de parricidio era menester convocar a una junta del pueblo, reunido en comicios por centurias y que esta junta emitiera una declaración de culpabilidad del parricida, condenándolo con la pena de muerte. Esta declaración debía de ser de la manera más solemne y guardando las formalidades que les fueran exigidas, pues de otra manera no podía ser sentenciado a muerte el delincuente.

1.3 GRECIA

En las ciudades de Esparta y Atenas se sacrificaba a los recién nacidos por razones de selección eugenésica, ya que pretendían lograr una depuración de la raza y obtener una

(3) Idem, p. 144.

población cien por ciento bella y capaz en todos los aspectos. Con base en tales argumentos privaban de la vida a los niños que nacían enfermos y aún a los que eran feos.

Antes del advenimiento del cristianismo, la impunidad de que gozaba este delito es relegada, para dar paso a lo que algunos autores llamaron la etapa de el *rigorismo penal del infanticidio* en la que se acentuaban las sanciones impuestas a los autores de dicho crimen. Este periodo se divide en tres etapas, las cuales se basaban en los fundamentos que en cada una de ellas se invocaban, para justificar la punibilidad más severa en relación con el homicidio. Tales etapas son: la militar, la religiosa y la jurídica.(4)

1.3.1 Etapa militar

Se justificaba la severidad en el castigo de este delito por razones de índole guerrera. La privación de la vida de un niño, equivalía a un delito contra la patria, pues se privaba a ésta de un futuro soldado, estimado indispensable para defender la grandeza de la nación, en virtud de que los dirigentes militares contaban con el constante aumento de la población para realizar sus planes de conquista.

1.3.2 Etapa religiosa

Esta comprende tanto la Edad Media como los tiempos inmediatamente anteriores y posteriores a ésta, en que era notable la influencia de la iglesia en el pueblo. Se justificaba la gravedad de la pena, que consistía incluso en la muerte, en función de razonamientos puramente religiosos como es el hecho de que al privar al recién nacido

(4) Idem, p. 269.

de la vida, también se le privaba del sacramento del bautismo, con lo cual se le condenaba eternamente.

1.3.3 Etapa jurídica

En esta etapa se justificaba el rigorismo de la pena basándose en las siguientes consideraciones:

a) Si censurable es el crimen de homicidio que se traduce en la privación de la vida de un semejante, más lo es todavía cuando entre víctima y victimario existe un *vínculo de sangre* que, en el orden natural y moral, debe unir a los ascendientes con sus descendientes y no separarlos hasta el grado de que los primeros se conviertan en supresores de su propia sangre.

b) El crimen de infanticidio, en razón de la tierna edad del infante, supone o presume *premeditación*, pues sólo es posible concebirlo como el resultado de una *deliberación* previa de su autor.

c) Su ejecución, por la edad de la víctima y la imposibilidad total de defensa, es reveladora de la necesidad de una mayor penalidad, como un medio intimidatorio que contrarreste la facilidad de su realización. (5)

A la etapa del severo tratamiento punitivo del infanticidio, sucede lo que se ha llamado el *periodo de la benignidad penal*, manifestado en el fenómeno consistente en dar un trato privilegiado, desde el punto de vista de la sanción, al hecho de privar de la vida al descendiente recién nacido, ya dejándolo subsumido en el homicidio y así

(5) *Idem*, p. 271.

excluyéndolo de la pena del parricidio, o bien creando un tipo privilegiado de infanticidio, ya subordinado al homicidio o al parricidio, o un tipo especial de carácter autónomo, tomando como base para integrarlo, la naturaleza *cualificada* de su autor (la madre o los abuelos), y los motivos de honor concurrentes.(6)

1.4 ROMA PRIMITIVA

En los tiempos de la Roma primitiva, la autoridad del pater familias, era absoluta, a tal grado que se proclamó su derecho sobre la persona de su mujer y de los hijos sujetos a su patria potestad, además de que, para ejercitar su derecho de vida y muerte no existía limitación en cuanto a la edad; lo mismo podía disponer de la existencia de un recién nacido, que de la de un adulto, lo cual en el último caso, era generalmente debido a alguna desobediencia o contradicción a su autoridad.(7)

1.4.1 Roma clásica

Durante la fundación de Roma se dictaron diversas leyes y, entre ellas, surgió una que establecía de manera contundente la facultad del pater familias de privar de la vida en cualquier tiempo a los hijos considerados como monstruos (por haber nacido con alguna deformidad) e incluso, a los demás de sus hijos después de que hubieren cumplido los tres años de edad y le profirieran algún agravio.

En la época de los emperadores Valentiniano y Valente y en el Código de

(6) Idem, p. 272.

(7) Idem, p. 268.

Constantino, se suprimió a los padres de familia el derecho sobre la vida y la muerte de sus descendientes, derivado del concepto de propiedad y se sancionaba el infanticidio como uno de los delitos más graves, a tal grado que lo catalogaban como un caso de parricidio.

"En las Constituciones de Constantino, es en donde cobró realidad la prohibición a los ascendientes de privar de la vida a su descendencia, la cual arraigó con el tiempo sancionándose el hecho con la pena de muerte."(8)

1.5 CARTAGO

En esta ciudad se llevaban a cabo celebraciones de tipo religioso para solicitar a sus dioses diferentes beneficios y pensaban que sacrificando a los recién nacidos, los dioses les concederían sin demora sus peticiones, por tal motivo, en cuanto daban a luz una o dos mujeres, dependiendo de la gravedad de la petición sacrificaban a los bebés ante sus crueles deidades.(9)

1.6 FRANCIA

En Francia, Enrique II publicó un edicto imponiendo la pena de muerte a la madre, aun por simples presunciones, tales como la ocultación del embarazo, y de la misma manera era castigado el padre que cometía infanticidio o que consentía en que la madre lo cometiera.

(8) González de la Vega, Francisco, Derecho penal mexicano, los delitos, Ed. Porrúa, S.A., 15a. ed., México, 1979, p. 105.

(9) Idem, p. 104.

La severidad con que la muerte del recién nacido se castigaba, con pena capital, era general en toda Europa a fines del siglo XVIII, y en los primeros años del siglo XIX. contra tal dureza protestó Beccaria, quien puso de manifiesto la angustiada situación de la madre que, para evitar la infamia mataba al hijo que acababa de nacer. Romagnosi y otros autores, sostuvieron también las mismas ideas generosas, pero fue especialmente en Alemania donde se intensificó más vivamente la idea de la justicia de la atenuación de las penas señaladas al infanticidio, atenuación que apareció por vez primera en el código austríaco de 1803, hasta que poco a poco fue ganando otras legislaciones, entre ellas nuestro código penal de 1822 (artículo 612), los que le siguieron, el de 1850, 1870 y 1928, contienen en este punto una atenuación considerable de la pena cuando el hecho es imputable a causa del honor. Hoy día todas las legislaciones, en atención a la especial situación de la madre en el momento del parto, señalan penas muy atenuadas para el infanticidio.(10)

Como hemos observado, diferentes autores protestaron contra las penas impuestas en Francia y al pugnar por su modificación sus peticiones encontraron eco dentro de todas las legislaciones, las cuales crearon un tipo especial, disminuyendo las penas generales del homicidio para el infanticidio *honoris causa*.

Penalidad bastante atenuada existe en Alemania, Hungría, Italia, Bélgica, Holanda, Portugal, España y en todos los países iberoamericanos.

1.7 ESPAÑA

En el antiguo derecho español, dentro del fuero juzgo, encontramos que todas las

(10) Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal, Tomo II, Ed. Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1936, p. 439.

mujeres que cometieran el delito de infanticidio eran sancionadas con la muerte o con la ceguera, igualmente era castigado el marido que ordenara o ejecutara por sí mismo tan terrible delito.

De la misma manera existían disposiciones similares en algunos fueros municipales que establecían penas para este ilícito, sin embargo, posteriormente a finales del siglo XIV en el código penal español de 1822 y los que le sucedieron (1850, 1870 y 1928), contienen una penalidad atenuada cuando el hecho es imputable a una causa de honor, y en especial por la situación de la madre en el momento del parto.(11)

Debemos confesar que el estado de civilización es donde se ha manifestado esta ofensa contra la primera de las leyes. Antes de que la fecundidad pudiera parecer un objeto de vergüenza, y que una madre tuviese que abochornarse por título tan noble, ningún ente humano fue privado de la vida por la misma, que se la había dado; más las instituciones humanas, que no siempre van de acuerdo con la ley natural, ahogaron a ésta y con riesgo de ser víctima de una desobediencia muy cruel, la madre tuvo el bárbaro valor de exterminar a un recién nacido, menos por destruirle que por sepultar con él su culpa. Cuanto más poder adquirió el imperio del honor, más expuesto estuvo a serle inmolado el fruto de la debilidad. Todo conspiraba contra él: la autoridad del padre de familia que se creía ultrajada, el desprecio de la juventud virtuosa, la censura de la religión, la voz aterradora de sus ministros, todo parecía conjurarse para confundir a la inocencia con la perversidad, y sumergirlas sin distinción en el oprobio. La imprudente madre, no descubriendo más que su peligro y la ignominia del ser a quien había dado la existencia, no creyó acarrearle un grande perjuicio privándole de una vida miserable, ni hacerse criminal salvándose de la ira de un padre y del menosprecio de los hombres: tal fue sin duda el origen de un crimen que las leyes han debido castigar.

(11) Idem, p. 438.

Hubiera sido propio de la sabiduría el procurar todos los medios de prevenirle; porque condenar a muerte a una joven madre, a quien la poca previsión ha sumergido en el crimen y el espanto, es añadir muerte a la muerte, y al terror la desesperación."(12)

Probemos a presentar algunas ideas, las cuales, aunque no hagan desaparecer en un todo el crimen de infanticidio, disminuirán en gran parte sus estragos. No condenemos ya a una engañada soltera a luchar contra el pudor obligándola, bajo pena capital, a revelar su debilidad a un magistrado que ha de consignar su vergüenza en un registro público. Prescribámosla a confiar su desgracia únicamente al ministro de su culto, o al comisario de sanidad establecido en su distrito. Estos, sin designar su nombre transmitirán su declaración, de la cual conservarán una nota secreta.

Toda soltera embarazada que se presentase en el hospicio más cercano a su morada, sería recibida y cuidada en él hasta después de haber parido, sin podérsele exigir otra cosa que un trabajo correspondiente a sus fuerzas y facultades. Una ligera contribución impuesta a todos los solterones de más de treinta años de edad, estaría destinada exclusivamente a ocurrir a los gastos que llevaría consigo este gran acto de humanidad. Los frutos de un amor ilegítimo tendrían asegurada la subsistencia: educados y mantenidos por el estado, se harían propiedad de éste: todos los que perteneciesen al sexo valeroso, serían un tiempo alistados en las banderas o en los pabellones de la marina. Las muchachas, habituadas desde niñas a las labores de aguja e hilandería, y a los que pueden acomodarse a la debilidad de su sexo, estarían ocupadas en el equipaje de soldados y marineros, hasta la época en que pudiesen ser esposas de algunos agricultores, ya en nuestras colonias, ya en nuestras campañas des pobladas.(13)

De igual forma encontramos, en las célebres Leyes de las Siete Partidas de Alfonso

(12) Lacroix, de Mr., Reflexiones sobre los delitos públicos y privados, Imprenta de Cabredizo, Valencia, 1834, p. 77 y 78.

(13) Idem, p.81, 82 y 83.

Décimo, El Sabio, que la Ley Novena regula todo lo concerniente a los homicidios, y el tomo IV de la misma ley en su título VIII, hace referencia al delito de infanticidio estableciendo tres hipótesis diferentes, las cuales a continuación enunciaremos:

I. Penas que merecía el padre que castigaba a su hijo o discípulo cruelmente:

El padre debía castigar mesuradamente a sus hijos, el señor a su siervo, el maestro a su discípulo, pues había algunos de ellos tan crueles y desmesurados que al castigarlos con piedras o palos, llegaban a lastimarlos más de lo debido. Si al ser castigados éstos, llegaban a morir, aunque no hubiera sido esa la intención del padre, este último era desterrado por cinco años en una isla y si la intención del padre al castigarlos, si era la de matarlos, éste era castigado por homicidio, con la muerte.

II. Penas que merecía el marido culpable o cómplice de aborto:

El marido culpable de aborto malicioso, debía ser castigado con la misma pena que se le imponía a un extraño que ayudara a abortar a la mujer y aún mayor, porque se cometía un verdadero parricidio. La Ley del Fuero Juzgo convertía al marido culpable de este delito en reo de muerte ya fuera por mandar el aborto o ya fuera por permitirlo.

III. Penas que merecía el padre que privaba de la vida a su hijo y penas que merecía el hijo que privaba de la vida a su padre, o cualquiera de ellos a alguno de sus otros parientes:

Los emperadores y los sabios antiguos ordenaron, que si el padre privaba de la vida al hijo o el hijo al padre, o alguno de ellos a un pariente, utilizando para la comisión del delito cualquier tipo de armas o bebedizos, ya sea que lo hiciera de frente o encubierto por cualquier otra persona, el o los culpables fueran juzgados públicamente ante todo el pueblo, y que luego se les introdujera en un saco de cuero

junto con un perro, un gallo, una culebra y un simio, y que al estar todos dentro del saco, se cosiera la boca del mismo y fuera lanzado al mar o río más cercano al lugar de los hechos.

Como podemos observar, también se tomó en cuenta en la legislación de ese tiempo, la complicidad, pues todos aquellos que dieran ayuda o consejo a los homicidas eran muertos de igual manera que ellos.

Igualmente, si el hijo intentaba matar a su madre o a su padre y no lo conseguía por causas ajenas a su voluntad, era castigado de la misma manera antes descrita, y si había algún otro hermano o pariente que supiera o tuviera la sospecha fundada de que su hermano intentaba matar a su padre o a su madre y no prevenía a éstos para que se cuidaran del hermano mal intencionado, éste era desterrado por cinco años en una isla solitaria y alejada de todo vínculo humano. (14)

1.8 MEXICO

En el derecho penal azteca, el Estado vigilaba muy de cerca la vida de los integrantes de su población, pues los consideraba dentro de un orden público, por tal motivo establecieron leyes y sanciones para regular el actuar de sus pobladores y entre la gran diversidad de ilícitos regulados por las mencionadas leyes encontramos, los delitos contra la vida e integridad corporal, los cuales a su vez contemplaban el delito que nos

(14) Décimo Alfonso, El Sabio, Ley de las siete partidas, Tomo IV, Título VIII.

ocupa al igual que el de aborto; ambos eran castigados con gran severidad pues, aquella primitiva sociedad intuía secretamente que el fin del amor es la vida misma, y por esa misma razón eran condenadas a muerte todas aquellas mujeres que ingerían bebedizos para provocarse un aborto, y en igual manera, se castigaba al médico o hechicero que daba bebidas abortivas a las mujeres preñadas que se las solicitaban a fin de arrojar de sus entrañas a la criatura.

Del mismo modo se castigaba a las madres que acabando de dar la vida a su hijo decidían, quitársela. Sin embargo, existían cierto tipo de infanticidios que sí eran permitidos u obligatorios, como era el caso de los mellizos o de los hijos nacidos en días inútiles o aciagos, los cuales, no han sido aclarados hasta la fecha.(15)

1.8.1 EPOCA PREHISPANICA

Durante la época prehispánica no existía una sola y uniforme legislación que rigiera para todos los habitantes de las diferentes regiones, sino que los diversos grupos que vivían en el territorio que hoy es México, contaban con distintos gobiernos, así como con diferentes leyes en su gran mayoría. El régimen más riguroso y que por tal motivo hemos elegido para ser expuesto en el presente trabajo, era el de los aztecas o mexicanos, quienes se encontraban ubicados en el centro del país. En el antiguo imperio mexicano, el Derecho tuvo su origen en la costumbre al igual que en la gran mayoría de los diversos pueblos de la antigüedad o sea, que se trataba de un Derecho de tipo consuetudinario, por lo tanto las normas legales fueron creadas por los primeros

(15) Idem, p.9

juzgadores y transmitidas de generación en generación. Esto ha llegado a conocerse de un modo indirecto ya que los aztecas carecían de una escritura fonética y por lo mismo les fue imposible tener un derecho escrito; la información con que contamos proviene de las relaciones de historiadores y cronistas coloniales que las conocieron porque las vivieron o porque oyeron hablar de ellas.

Dentro de la incipiente clasificación del derecho realizada por los aztecas encontramos algo similar a la división actual entre el derecho público y el derecho privado y de esta división se desprende que dentro del derecho público se ubicaba ya desde entonces el derecho público interno, el derecho político, el derecho penal y el derecho procesal, siendo el derecho penal el concerniente al tema que nos ocupa y al respecto se mencionaban las siguientes reglas generales relacionadas con nuestro tema:

Art. 82.- Las leyes penales serán comunes tanto para los plebeyos como para los nobles, considerando dentro de estos últimos a los miembros de la familia real.

Art. 83.- Los delitos pueden ser intencionales y culposos o por negligencia.

Art. 84.- Está terminantemente prohibida la venganza privada, es decir, se prohíbe a los particulares hacerse justicia por su propia mano.

Art. 88.- Las personas que intervengan auxiliando a otras en la comisión de un delito, le ayuden en las maniobras o le proporcionen el arma, serán consideradas como cómplices o coautores del delito.

Art. 89.- Se considerarán como encubridores a las personas que habiendo tenido conocimiento de las intenciones delictuosas o de otras, o bien de la comisión de un delito, no la denuncien.

Art. 90.- A las personas a que se refiere el artículo anterior se les aplicará la misma pena con que se castigue el hecho delictuoso cometido o que iba a cometerse.

Art. 92.- Cuando hubiere concurrencia de dos o más delitos se aplicarán todas y cada una de las penas señaladas a cada delito cometido.

Art. 93.- La reincidencia producirá una agravación en la penalidad, que podrá llegar a la aplicación de la pena de muerte en caso necesario.

Art. 96.- Las penas con que se castigarán los delitos son: I.- Destierro. II.- Penas infamantes. III.- Pérdida de la nobleza. IV.- Suspensión de empleo. V.- Destitución de empleo. VI.- Esclavitud. VII.- Arresto. VIII.- Prisión. IX.- Demolición de la casa. X.- Penas corporales. XI.- Penas pecuniarias. XII.- Confiscación de bienes. XIII.- Muerte.

Art. 97.- La pena de muerte será aplicada en diferentes formas.

Art. 98.- Las principales serán: I.- Incineración en vida. II.- Decapitación. III.- Estrangulación. IV.- Descuartizamiento. V.- Empalamiento. VI.- Lapidación. VII.- Garrote. VIII.- Machacamiento de la cabeza.(16)

Asimismo se mencionaban entre la gran diversidad de delitos existentes en ese momento (y a los cuales no haremos alusión por no tener relación con el ilícito motivo del presente trabajo recepcional), los delitos contra la vida e integridad corporal

(16) H. Alba, Carlos, Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano, Ed. Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949, p.10.

de las personas, los cuales eran establecidos en lo tocante al infanticidio y al parricidio, de la siguiente manera:

Art. 189.- El que cometa el delito de homicidio será castigado con la pena de muerte.

Art. 190.- El homicidio por medio de algún bebedizo se castigará con la pena de muerte por ahorcadura.

Art. 191.- Los hechiceros que incurran en el delito de homicidio mediante el empleo de hechizos, sortilegios, etc., serán castigados con la pena de muerte y confiscación de bienes.

Art. 192.- El homicidio por envenenamiento se castigará con la pena de muerte a golpes de porra.

Art. 195.- El homicidio culposo o por negligencia se castigará con la esclavitud e indemnización.

Art. 198.- El aborto se castigará con la pena de muerte para la madre culpable y para los cómplices que hubieren proporcionado el abortivo o practicado las maniobras abortivas.(17)

Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.(18)

Pena de muerte para el que injuriara al padre o a la madre, o les golpeara, o les amenazara, considerándoseles además indignos para heredar; y esclavitud para los plebeyos que despilfarraran el patrimonio de sus padres, o muerte si eran nobles.(19)

(17) *Idem*, p. 19.

(18) *Idem*, p. 61.

(19) Carrancá y Trujillo, Raúl, *La organización social de los antiguos mexicanos*, Ed. Botas, México, 1966, p. 51

Pena de muerte por el homicidio. La pena era ejecutada a garrote vil si se empleaba un bebedizo, o a porrazos propiciados en la cabeza si un veneno, o era seguida de confiscación de bienes si se debía a hechicerías o a sortilegios. Pero si la viuda de la víctima perdonaba al homicida se le conmutaba a éste la muerte por esclavitud.(20)

Homicidio. Pena de muerte. Esta pena se aplicaba aun al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, hasta en el caso de que los sorprendiese en flagrante delito, pues era regla de Derecho que nadie estaba facultado par hacerse justicia por sí mismo, porque esto equivalía a usurpar las facultades del rey. El que procuraba a otro la muerte por medio de veneno, sufría la pena capital, que se aplicaba también a quien le había proporcionado el veneno.(21)

En caso de homicidio, si los deudos del occiso perdonaban al homicida, quedaba éste como esclavo de aquellos.(22)

1.8.2 EPOCA COLONIAL

Al realizarse la conquista, el derecho azteca se fusionó con las instituciones jurídicas españolas del siglo XVI, de lo cual resulto un nuevo derecho que se encontraba contenido en una recopilación legal denominada "Leyes de Indias" y a pesar de las crueles sanciones establecidas en las mismas, las costumbres indígenas sobrevivían durante la colonia ya que los aborígenes se hacían acreedores a los mencionados castigos por seguir aplicando sus infamantes costumbres.

(20) Mendieta y Nuñez, Lucio, El derecho precolonial, Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1981, p. 67.

(21) Idem, p. 71.

(22) Idem, p. 62.

Tales estatutos establecían la manera en que debían de conducirse los naturales entre ellos mismos y para con los demás seres humanos, además de las mencionadas sanciones en que incurrían en caso de que las ignoraran total o parcialmente; por ejemplo, las que a continuación señalamos:

Prisión para el homicida que comiera carne humana, para el estuprador y para el criminal contranatura, y para la mujer que abortara por propia culpa.(23)

Sin embargo aún cuando las ejecuciones se realizaban de manera pública para dar así un espectáculo correctivo a los demás naturales que tendieran a la realización de tan infames prácticas, las mismas seguían llevándose a cabo de manera clandestina u oculta y en los casos en que eran descubiertos, se les sancionaba de las maneras anteriormente descritas.

Conviene saber que las leyes penales propiamente dichas, sólo se ocupaban en delitos intencionales; en este sentido estaban dictadas también las leyes contra el homicidio.(24)

Con el transcurso del tiempo, toda sociedad sufre cambios inherentes a su respectiva evolución y en el caso de nuestro país, no hubo excepción alguna puesto que en el año de 1871, nuestro primer Código Penal reguló el delito de *infanticidio genérico* para el cual existía una pena bastante atenuada y que era concedida para cualquiera que fuera el móvil del ilícito; igualmente se estatuyó un *infanticidio* especial denominado *honoris*

(23) Idem, p. 62.

(24) J. Kohler, El derecho de los aztecas, Ed. Campaña editora latino americana, México, 1924, p. 59

causa (con móviles de honor), y la pena que se imponía a los agentes activos del delito era aún más atenuada que para su modalidad anteriormente descrita.

A continuación daremos una breve definición de cada uno de los tipos en que se manifiesta el ilícito en comento, ya que un análisis profundo del tema es materia del capítulo IV de la presente obra.

- Infanticidio genérico:

Consiste en la muerte realizada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las 72 horas de su nacimiento sin que haya para ello ningún móvil de honor.

- Infanticidio honoris causa:

Consiste en la muerte del infante realizada por la madre dentro de las 72 horas de su nacimiento, por móviles de honor.

En la doctrina mexicana se ha discutido si la Ley regulaba el infanticidio por móviles de honor o también el infanticidio sin tales móviles, y algunos autores establecen que solamente existe el infanticidio honoris causa, ya que es repugnante que existiera la atenuación de la pena para ser aplicada en aquellos casos en que se privara de la vida sin ánimo de salvaguardar el honor y en efecto ninguna justificación tiene tal atenuación, pero, por desgracia, nos parece claro que la Ley establecía dos tipos de infanticidio: honoris causa y sin móviles de honor.

(25) Cardona Arismendi, Enrique, Apuntamientos de derecho penal, Ed. Cárdenas, 2a. ed., México, p. 88.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

Diverso tratamiento ha recibido el delito de infanticidio a partir de las primeras legislaciones mexicanas, y llegando hasta la actual, lo cual ha sido motivado en razón de la evolución tanto social como cultural y basado también, en las necesidades que se han ido develando en el continuo ir y venir de nuestro país.

A continuación haremos alusión a nuestros anteriores códigos penales, así como a algunos proyectos en los cuales se contenía descripción y pena del delito materia de este trabajo recepcional.

2.1 BOSQUEJO GENERAL DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1831

En él no se contemplaba el delito de infanticidio como tal, sino que más bien era ubicado dentro de la segunda parte del mismo, la cual estaba dedicada a los delitos contra la existencia y seguridad de las personas, en la que se contemplaban delitos

como el homicidio, el envenenamiento, la castración, el aborto, la mutilación maliciosa y el incendio para matar.

El hecho de no mencionar el infanticidio como tal, nos hace pensar que el mismo era contemplado dentro del delito de homicidio y por lo tanto, también compartían la misma penalidad, independientemente de que pudieran existir circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad para ambos.(26)

2.2 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835

Este ordenamiento contemplaba, aunque no de manera expresa, el infanticidio en su artículo 548, dedicado a los parricidas, y del estudio de éste y de los numerales relativos se desprende que, toda aquella persona que privara de la vida a uno de sus hijos sería condenada con la pena capital, sin embargo en los supuestos que este código contemplaba como agravados por la premeditación, no se encuadraba el infanticidio ya que en ningún momento señalaba la edad de la víctima, con esto queremos decir que era establecida exactamente la misma penalidad tanto para el hecho de que el agente activo sacrificara a su hijo cuando éste último tuviera 20 años de edad (caso en el que sí existía la posibilidad de defensa por parte de la víctima), que si lo ultimaba cuando tuviera un mes de nacido, (circunstancia en la que no existía ni la más remota probabilidad de que el recién nacido repeliera la agresión).(27)

(26) Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes penales mexicanas, tomo I, Autor, México, 1979, p. 19.

(27) Idem, p. 85.

A continuación, transcribimos los preceptos correspondientes del estatuto en comento:

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

De el suicidio, homicidio, y de los delitos que con éstos se equiparan.

Artículo 543. El que mate a otra persona con premeditación, sufrirá la pena de muerte.

Artículo 545. En todo homicidio supone la ley que hay premeditación, mientras no aparezca de la causa lo contrario.

Artículo 548. Son parricidas para los efectos que se tratan, los que matan con premeditación a sus ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a su mujer o marido, a su tutor, curador o menor, a su amo, al hijo adoptivo o huérfano, al padre adoptivo o putativo, o a aquel a quien el matador haya debido el salvar la vida en otra ocasión.

Artículo 552. El que matare a otro fuera de los casos para que expresamente se ha establecido pena en los artículos precedentes, sufrirá desde dos años de prisión hasta trabajos perpetuos, según fueren más o menos agravantes las circunstancias del delito.(28)

2.3 PROYECTO DE CODIGO CRIMINAL Y PENAL DE 1851 - 1852

Este proyecto tampoco menciona al infanticidio como delito autónomo, sino que al igual que los anteriores, sólo hacía referencia al parricidio de ascendientes, descendientes, etcétera, estableciendo para tales ilícitos la pena de muerte por decapitación y en circunstancias especiales como era el ser conducido al patíbulo descalzo, con las manos atadas por la espada y con un crespón negro cubriendo la cara

(28) Idem, p. 85.

del condenado, lo cual dejaba ver a la población el delito del cual se le acusaba y el motivo de su vergüenza, sin embargo, éste no era un castigo suficiente, pues aún después de muerto era relegado por la sociedad, ya que en virtud de lo indigno de su crimen era enterrado su cadáver en un lugar apartado a aquel en el cual eran sepultados los demás ciudadanos.(29)

Como podemos observar en la siguiente transcripción, el tipo delictivo en cuestión era el mismo que el aludido en el Código punitivo de 1835, para el estado de Veracruz.

DEL HOMICIDIO

Artículo 509. El que mate a otra persona con premeditación, sufrirá la pena de muerte.

Artículo 514. Son parricidas los que maten a sus ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad; o a su mujer o marido; o a sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad computados civilmente al hijo adoptivo, o al padre adoptivo o putativo; o a aquel a quien el matador haya debido salvar la vida en alguna ocasión. El condenado por parricida será conducido al patíbulo, descalzo, atadas las manos atrás, y cubierta la cara con un crespón negro; su cadáver se enterrará separadamente de los demás ciudadanos, observándose religiosamente las presentes disposiciones.

2.4 PROYECTO DE CODIGO PENAL DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO 1865 - 1866.

Maximiliano de Habsburgo designó una comisión, la cual estaba integrada por los señores Teodosio Lares, Urbano Fonseca y Juan

(29) Idem, p. 86.

B. Herrera, que eran integrantes del Consejo de Estado del Imperio a fin de que en conjunto redactaran el Código Penal y de Procedimientos Penales; sin embargo ese proyecto no llegó a tener vigencia en virtud de que la república fue restablecida.(30)

2.5 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1869

En este ordenamiento se consideran circunstancias agravantes para el caso de homicidio, el hecho de que la víctima sea un ascendiente, un descendiente, etcétera, del agente activo del delito, lo cual nos hace entender que sería privado de la vida quien cometiera tal injusto en la persona de su hijo, sin tomar en cuenta la edad de éste, pero sin dejar de considerar para el caso, las circunstancias atenuantes, que en el delito materia de nuestro estudio no encajan de ningún modo, por lo tanto, éste era un ilícito con todas las agravantes existentes en ese momento.(31)

Los preceptos comentados en este apartado, eran del siguiente tenor:

DEL HOMICIDIO

Artículo 566. Serán castigados con la pena mayor correspondiente a los homicidios, los reos de los delitos siguientes:

- 1º El parricidio
- 2º El homicidio alevoso
- 3º El premeditado
- 4º El cometido con ventaja.

(30) Idem, p. 182 y 183.

(31) Idem, p. 244.

Artículo 568. No deja de existir la premeditación:
por ejecutarse el homicidio de diverso modo o con diversas
circunstancias de como se había meditado.

Artículo 581. Para graduar las penas establecidas se tendrán
como circunstancias agravantes: Ser el occiso cónyuge,
ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno o cuñado del
reo, o su amo, criado, tutor o tutelado, maestro o discípulo del
delincuente, o depositario de la autoridad pública, o ministro de
algún culto, o mujer, niño o anciano.(32)

Artículo 582. Se tendrán como circunstancias atenuantes:

1° Ser delincuente menor de diez y siete años

2° Haber tenido intención de causar un mal menor que el que
realmente ejecutó

3° Grave provocación u otros estímulos tan poderosos que
naturalmente hayan producido arrebató u obcecación.(33)

2.6 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871

En este código penal, se establece ya la benignidad en la punibilidad para el caso de que el infanticidio se cometiera con móviles de honor y en la persona de un recién nacido; sin embargo, al llevarse a cabo la separación de este delito del parricidio, que como hemos visto anteriormente ambos eran contemplados como uno solo, éste último ha recibido un tratamiento muy distinto al primero, ya que el parricidio ha sido materia de una mayor punibilidad para el agente activo del delito, e incluso se reguló que a quienes cometieran este delito se les impondría la pena de muerte aunque no se llevara

(32) Idem, p. 245.

(33) Idem, p. 247.

a cabo con todas las agravantes aplicables al caso, y concurriendo como único requisito que el parricida conociera la relación de parentesco que lo unía con su víctima.(34)

En la siguiente transcripción de la exposición de motivos realizada para este ordenamiento, se aprecia claramente la variación en la punibilidad establecida para el ilícito que nos ocupa, al cual se le designó una considerable atenuación, pero no así sucedió con la sanción impuesta al parricida, ya que a esta clase de delito se le aplicó una sanción más agravada.

Infanticidio: Ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital cuando lo comete la madre para ocultar su deshonra, y en un infante acabado de nacer. Esto mismo establece el proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes antiguas, que por su misma dureza han caído en desuso.(35)

Parricidio: Como nos podemos dar cuenta a través de la transcripción de los artículos relativos al caso en comento, la persona que cometiera el delito de parricidio era sancionado con la pena de muerte, a pesar de que concurrieran o no, las agravantes de premeditación alevosía, ventaja y traición, y estipulando como único requisito para la configuración del injusto, el hecho de que el parricida conociera la relación de parentesco que lo unía con su víctima.(36)

Los estatutos concernientes al tema inmediatamente expuesto se encontraban delimitados en el ordenamiento supra mencionado de la siguiente manera:

(34) *Idem*, p. 331.

(35) *Idem*, p. 359.

(36) *Idem*, p. 428.

DEL PARRICIDIO

Artículo 567.- Se da el nombre de parricidio; al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

Artículo 568.- La sanción del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.(37)

DEL INFANTICIDIO

Artículo 581.- Llámese infanticidio: la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 582.- El infanticidio causado por imprudencia o descuido, se sancionará conforme a las reglas establecidas para las imprudencias punibles; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón o partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá además al reo en el ejercicio de su profesión por dos años.

Artículo 583.- El infanticidio intencional, sea causado por un hecho o por una omisión, se sancionará de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes.(38)

Artículo 584.- La sanción será de diez años de segregación en caso de infanticidio; pero se reducirá a la mitad cuando lo cometa la madre proponiéndose ocultar su deshonra y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que la madre no tenga mala fama
- II. Que haya ocultado su embarazo

(37) Idem, p. 429.

(38) Idem, p. 430.

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiera inscrito en el Registro Civil

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Artículo 585.- Cuando en el segundo caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten, un año más de segregación a los cinco que para ese caso se señalan; pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán diez años a la madre, concurren o no las otras circunstancias.

Artículo 586.- Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de segregación, al reo; a menos que éste sea médico, comadrón, partero o boticario, y como tal, cometa el infanticidio, pues entonces se aumentará un año a los ocho antes dichos y se le declarará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión.(39)

Como podemos observar, aquí ya se introducían aspectos como son el hecho de distinguir entre el infanticidio culposo y el intencional, así como la concurrencia de las atenuantes mencionadas.

2.7 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

Según podemos constatar el código penal de 1929 era muy similar en su redacción al de 1871, en virtud de que ambos establecían condiciones y penalidades iguales para el delito de infanticidio, con la única salvedad de que el código más reciente introduce en

(39) Idem, p. 431.

su regulación la figura del Filicidio, la cual viene a confundir aún más las cosas, pues en ella no se estipula la edad de la víctima para la configuración del delito que nos ocupa o para el ilícito de filicidio y por lo tanto no se sabe si es filicidio el que se comete al ser privado de la vida un ser humano por sus padres o es infanticidio; nosotros suponemos que si el ilícito se realizaba antes de las 72 horas era tomado como infanticidio y si se efectuaba después de las 72 horas era filicidio, pero como hemos dicho, esto es sólo una suposición.

El legislador de 1929 vio con mayor benevolencia el delito de parricidio y, de haber tenido estipulada la pena capital en el código penal anterior (1871), pasó a ser sancionado con veinte años de prisión el agente activo del delito, no variando en lo restante el texto del tipo penal.

Inmediatamente haremos la transcripción de los artículos relativos a los aspectos antes comentados.

DEL INFANTICIDIO Y DEL FILICIDIO

Artículo 994.- Llámese infanticidio: la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Filicidio es: el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos.

Artículo 995.- El infanticidio causado por imprudencia o descuido, se sancionará conforme a las reglas establecidas para las imprudencias punibles; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón o partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá, además al reo en el ejercicio de su profesión por dos años.

Artículo 996.- El infanticidio intencional, sea causado por un hecho o por una omisión, se sancionará de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 997.- La sanción será de diez años de segregación en caso de filicidio; pero se reducirá a la mitad cuando lo cometa la madre proponiéndose ocultar su deshonra y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que la madre no tenga mala fama
- II. Que haya ocultado su embarazo
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no hubiere sido inscrito en el Registro Civil.
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Artículo 998.- Cuando en el segundo caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten, un año más de segregación a los cinco que para ese caso se señalan; pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán diez años a la madre, concurren o no las otras circunstancias.

Artículo 999.- Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de segregación al reo; a menos que éste sea médico, comadrón o partero o boticario, y como tal, cometa el infanticidio; pues entonces se aumentará un año a los ocho antes dichos y se le declarará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión.(40)

DEL PARRICIDIO

Artículo 992.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

Artículo 993.- La sanción del parricidio intencional, será la de veinte años de relegación, aunque no se ejecute con premedita-

(40) Idem, tomo II, p. 303.

ción, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

2.8 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931

Este código penal guardaba gran semejanza con los anteriores códigos penales de 1871 y 1929, con la salvedad de que había introducido al precepto legal la especificación de que también se considera infanticidio el cometido por los ascendientes consanguíneos, con lo cual entendemos que ya no sólo se limitaba la comisión de este delito a la madre o al padre, sino también a los ascendientes consanguíneos como podrían ser los abuelos o bisabuelos, maternos o paternos.(41)

Respecto al delito de parricidio, únicamente varió su penalidad, la cual en este ordenamiento recibió un incremento considerable, pues fue de el doble la sanción en comparación con la que establecía el anterior ordenamiento punitivo de 1929; a continuación presentaremos la transcripción de los numerales concernientes al presente tema.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CAPITULO V PARRICIDIO

Artículo 323. Se da el nombre de parricidio; al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

(41) Idem, tomo III, p. 303.

Artículo 324. Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años se prisión.

INFANTICIDIO

Artículo 325. Llámese infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Artículo 326. Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama
- II. Que haya ocultado su embarazo
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Artículo 328. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.(42)

2.9 PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963

Este proyecto a pesar de sus buenas intenciones no llegó a ser aprobado, daba una descripción de los delitos sin gran rebuscamiento, era conciso y breve, tal vez ese haya sido el motivo, hacia una descripción algo lacónica de los delitos pero desde nuestro

(42) Idem, p. 347.

punto de vista más concreto. A continuación transcribimos dos de los preceptos relativos a nuestro tema de estudio.

PARRICIDIO

Artículo 282. Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta o a su cónyuge o concubino sabiendo el delincuente esa relación, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión y multa de doce mil a veinticuatro mil pesos.

INFANTICIDIO

Artículo 283. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos a la madre que, para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes.(43)

2.10 REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 10 DE ENERO DE 1994

Las reformas realizadas a nuestro ordenamiento penal actual han sido de tal magnitud, que consideramos que casi podríamos hablar de un nuevo código penal, en virtud de que la mayor parte de sus numerales han sufrido cambios extremadamente radicales, los cuales van, desde la modificación parcial de un 75% en algunos de ellos, hasta el cambio de un 100% en otros e incluso en algunos más, se llegó a la supresión de los mismos.

(43) Idem, tomo IV, p. 409.

En relación con el tema que es objeto de este trabajo recepcional, encontramos que los cambios realizados han alcanzado su máxima expresión, ya que el delito de infanticidio, que antes se contemplaba en los artículos 325, 326 327 y 328, ahora sólo se contempla en el artículo 327 y el injusto de parricidio que era ubicado en los artículos 323 y 324, han sido ubicado en un solo artículo en el ordenamiento penal actual, que es el 323, el cual se establece en el capítulo IV de dicho ordenamiento, y que ostenta como rubro: *Homicidio en razón del parentesco o relación*.

En lo tocante a la redacción de este artículo, observamos que refleja una gran similitud con la expresión que de este delito hacían los siguientes ordenamientos: Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México, de 1831, Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852 y el Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869, los cuales se encuentran perfectamente delimitados en las primeras cinco páginas del presente capítulo.

En cada uno de ellos en su particular expresión, se contempla de manera simultánea tanto el infanticidio como el parricidio. En lo tocante al artículo 323 a continuación se hace la transcripción correspondiente, y posteriormente en el capítulo cuatro haremos alusión a las mencionadas reformas penales, al igual que aportaremos nuestro punto de vista al respecto.

Capítulo IV

Homicidio en razón del parentesco o relación

Art. 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307; sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

2.11 ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DE LOS 31 ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO AL TRATAMIENTO LEGAL QUE LES HA MERECIDO EL DELITO DE INFANTICIDIO

2.11.1 Similitud entre algunos códigos de la República mexicana, en tratándose del delito de infanticidio.

Los códigos penales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, han adoptado la misma temática que el Código Penal para el Distrito Federal, en el modo de describir el precepto del infanticidio, e igualmente lo han hecho respecto a las sanciones impuestas a los infanticidas y a sus colaboradores, también describen de la misma manera las circunstancias atenuantes que deben existir para la aplicación de menor penalidad a la madre que lleve a cabo este delito con móviles de honor; en todos ellos se establece una penalidad de tres a cinco años que como salta a la vista es bastante benigna pues se alcanza fácilmente la libertad bajo caución.

Todo lo contrario se da en ellos para el delito de parricidio, ya que si bien todos coinciden en la redacción del precepto legal, no así lo hacen respecto a la imposición de la pena, la cual oscila entre 18 a 25 años de prisión la más benigna, que es la establecida por el código penal para el estado de Yucatán, hasta llegar a la más severa que es de 40 a 50 años de cárcel establecida por el Código Penal para el Estado de Colima.

A nuestro parecer, consideramos totalmente irrelevante realizar la transcripción de los artículos relativos al capítulo V del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que la misma, se llevó a cabo en el inciso 2.8 anteriormente redactado.

2.10.2 Códigos penales que sólo contemplan el infanticidio honoris causa

Los Códigos Penales de México, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Oaxaca, Sinaloa y Sonora, han optado por la descripción del infanticidio, contemplado desde el punto de vista de la protección del honor de la madre, ya que no hacen mención de los ascendientes consanguíneos en general, sino que únicamente se refieren al caso de que el delito sea cometido por la madre en protección de su honor, motivo por el cual mencionan las cuatro circunstancias que deben existir para que la penalidad inherente al caso sea atenuada, y tan es así que los códigos del estado de México, Campeche, Oaxaca, Sinaloa y Sonora, señalan la misma punibilidad, consistente en tres a cinco años de prisión, el de Guerrero de tres a ocho y el de Guanajuato de tres a diez años de cárcel; como podemos observar en el caso de estos últimos dos códigos la penalidad es un poco más elevada que en los restantes.(44)

(44) Idem, p. 112.

Sin embargo el tipo penal de parricidio es contemplado por estos códigos de manera similar, existiendo en ellos como única variante la sanción que en cada uno se impone al ilícito antes mencionado, ya que en el de Campeche fluctúa de trece a cuarenta años de prisión, y en el de Sinaloa oscila de 25 a 40 años de cárcel para el parricida, como lo podemos observar en las transcripciones siguientes.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO INFANTICIDIO

Artículo 221. (El delito de infanticidio). Se aplicará de tres a diez años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Si el infante es producto de una violación se aplicará de tres a ocho años de prisión.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE PARRICIDIO

Artículo 288. Se da el nombre de parricidio al homicidio de la madre, del padre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Artículo 289. Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cuarenta años de prisión.

2.11.3 El infanticidio realizado en el producto de una violación no demerita el castigo

Al igual que los siete códigos anteriores, el Código Penal para el Estado de Michoacán y el Código Penal para el Estado de Jalisco, no hacen alusión al infanticidio cometido por los ascendientes consanguíneos, sino que únicamente se enfocan al

infanticidio cometido por la madre, pero con la diferencia de que ambos especifican que si la víctima es producto de una violación, esto no será motivo para disminuir la penalidad establecida, que en el primero de los casos es de tres a cinco años de cárcel y en el segundo es de seis a diez años de prisión, y que además aclara que en caso de que no existan las cuatro circunstancias atenuantes, se aplicarán las sanciones del homicidio simple, y si no se llenan los extremos legales se aplicarán las penas establecidas para el delito de parricidio que son de 25 a 40 años de cárcel.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO PARRICIDIO

Artículo 223. Se impondrán de veinticinco a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esta relación.

INFANTICIDIO

Artículo 225. Comete el delito de infanticidio la madre que, para ocultar su deshonor, prive de la vida a su hijo, dentro de las 72 horas del nacimiento.

Artículo 226. A la que comete el delito de infanticidio, se le impondrán de seis a diez años de prisión; igual pena se le aplicará si el infante es producto de una violación y se trata de mujer soltera.

Si en la muerte del infante tomare participación un médico, cirujano, enfermera, comadrona o partera, éstos serán sancionados como homicidas, sin perjuicio de suspenderlos de su profesión, oficio o respectiva actividad.

Para que proceda la aplicación de la pena del infanticidio, se requiere que la mujer no tenga mala fama; que haya ocultado su embarazo; que el nacimiento haya sido oculto y no se hubiere

inscrito en el Registro Civil y que, además no sea habido en matrimonio o concubinato. En caso contrario, se aplicarán las sanciones del homicidio simple y, si no se llenan los extremos legales del infanticidio, se aplicarán las penas del parricidio.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN INFANTICIDIO

Artículo 284. Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Igual pena se aplicará si el infante es producto de una violación.

2.11.4 Subsumisión del infanticidio con el parricidio

El Código Penal para el Estado de Chihuahua, aún conserva dentro del parricidio, al delito de infanticidio y establece que aquel que prive de la vida dolosamente a un descendiente consanguíneo en línea recta sabiendo el delincuente ese parentesco comete el delito de parricidio, y para el caso que nos ocupa no hay otra manera de ejecutarlo que no sea dolosamente, por lo tanto la penalidad sería de veinticinco a cuarenta años de prisión, como está previsto y sancionado en sus artículos 212 y 213, que a la letra copiamos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA PARRICIDIO

Artículo 212. Comete el delito de parricidio, el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente este parentesco.

Artículo 213. Si el parricidio se cometiere en forma simple, se aplicará prisión de diez a treinta años.

Si se cometiere en riña, se aplicará la mitad o cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior, según sea el delincuente el provocado o el provocador.

Si se cometiere con alguna de las calificativas señaladas en el artículo 210, se impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión.

2.11.5 Filicidio

El código de Tamaulipas contempla el delito de filicidio, que se distingue del infanticidio, en que el primero es la muerte de un descendiente consanguíneo en línea recta, pero aquí no se especifica la edad de la víctima, en cambio en el infanticidio sí establece el término de 72 horas.

El filicidio es aún más calificado, ya que la penalidad establecida para el filicida es de 20 a 30 años de prisión, si lo realiza cualquier ascendiente y si lo hace la madre la pena será de seis a diez años de prisión.

El Código de Nayarit contempla tanto el filicidio como el infanticidio y los distingue en que el primero es más agravado (de 20 a 40 años de prisión), y el segundo es penado con seis a diez años de cárcel.

La similitud que encontramos entre el filicidio y el parricidio consiste en que ambos tienen la misma agravación de 20 a 40 años de prisión, a diferencia de la

atenuación existente para el infanticidio; todo esto puede corroborarse con los preceptos que a continuación transcribimos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS FILICIDIO

Artículo 352. Comete el delito de filicidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.

Artículo 353. Al que cometa el delito de filicidio se le impondrá una sanción de veinte a treinta años de prisión.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PARRICIDIO

Artículo 330. Al que prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sea legítimo o natural, conociendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

FILICIDIO

Artículo 331. Al que prive de la vida a un ascendiente consanguíneo en línea recta sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince a veinte días de salario.

INFANTICIDIO

Artículo 332. Llámese infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos en línea recta.

Al que cometa este delito se le aplicará de seis a diez años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 333. Se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que no tenga mala fama
- II. Que haya ocultado el embarazo
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Artículo 334. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

2.11.6 Ausencia de legislación

Tanto el Código Penal para el Estado de Querétaro, como el de San Luis Potosí y el de Veracruz, han omitido el delito de infanticidio, para lo cual no encontramos explicación o razonamiento alguno, ya que es un delito que, si bien ha venido a ser opacado por el delito de aborto en su frecuencia, aún sigue existiendo como tal, pero con menos publicidad, en razón de que las mujeres que pretenden llegar a la consumación del ilícito en comento procuran cometerlo asistidas de personas que les aseguran no revelar el secreto a nadie y entre la madre y su cómplice o coparticipes, se deshacen del cadáver del recién nacido valiéndose de muchos medios que no dejan huella alguna, como son el enterramiento, la sumersión en los lagos, el abandono en montes inhóspitos atestados de fieras, etc. por todo ello las autoridades no llegan a tener noticias ni de un 10% de los casos que en realidad se dan en nuestro país, pero ese no es motivo para ignorar la existencia de esta figura delictiva.

CAPITULO 3

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE INFANTICIDIO

En relación con el problema del concepto de infanticidio, encontramos tanto en las legislaciones modernas como en la doctrina una cierta uniformidad de criterios, existiendo en general sólo pequeñas diferencias, las principales en lo tocante al concepto de *recién nacido* y en relación con las circunstancias temporales del delito; no así sucede con la naturaleza jurídica del ilícito que nos ocupa, la cual es escasamente tratada por algunos de los autores más destacados, tanto de la actualidad como de la antigüedad.

A continuación expondremos algunos conceptos del delito de infanticidio que han aportado al acervo jurídico algunos de los muy destacados estudiosos del Derecho Penal en su parte especial, e igualmente haremos un breve análisis de cada uno de ellos.

3.1 CONCEPTO ETIMOLOGICO

El término *infanticidio*, no era conocido por los romanos en la época de la Roma primigenia, pues los tratadistas más antiguos incluían este delito dentro del homicidio,

junto con el aborto procurado; posteriormente se le contempló dentro del ilícito de parricidio en los tiempos de Thesauro, de Papónico, de Farinaccio y de Pérez, los cuales aplicaban la pena sin tomar en consideración la infancia.

La palabra infanticidio, encuentra su etimología (razón de su significación y de su forma) en la antigua Roma, en la época de Tertuliano, que es a quien se le atribuye el uso por primera vez de la frase *infans - coedere*, (matar niño).(45)

Sin embargo, la etimología más aceptada de infanticidio es la que deriva del latín *infanticidium*, palabra compuesta de *infans*, *in priv y fari*, (niño que no habla todavía), y *caedere*, (dar muerte), así infanticida es el que da muerte a un niño recién nacido.(46)

3.2 CONCEPTO DOCTRINAL

Sobre el origen de la palabra infanticidio, Carrara la considera derivada del vocablo italiano *infantere*, sinónimo de parir (*partoriere*), equivalente a la muerte violenta del niño recién nacido. Desde nuestro punto de vista, esta palabra está usada en sentido figurado e impropio, pues con la palabra infante, solamente se está refiriendo a una pequeña parte de la infancia del ser humano, lo cual nos daría a entender que el delito

(45) Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de derecho penal, parte especial, ed. Porrúa, S.A., 4a. Ed., México, 1982. p. 268.

(46) Carrara Francesco, Programa de derecho criminal, parte especial, volumen I, Ed. Temis, 1a. ed. Bogotá 1957, p. 249.

se pudiera cometer en cualquier momento del lapso comprendido en la infancia, y de esta manera estaríamos incurriendo en un grave error, pues para que este ilícito sea comprendido como tal, debe realizarse dentro del período aceptado por la legislación correspondiente.

El infanticidio según Carrara, fue definido en la antigüedad como "la muerte de un niño recién nacido, dolosamente realizada por los padres". En esta definición no se menciona en ningún momento la causa del delito ya que sólo habla de que el mismo debe de ser ejecutado sobre un recién nacido, y de igual manera hace mención de quienes pueden ser los sujetos activos del delito; alude a la culpabilidad requerida, pero de ningún modo nos indica la necesidad de que el ilícito sea cometido para ocultar por ejemplo, la deshonra de la madre.(47)

Actualmente una de las definiciones más aceptadas de este delito, es la aportada por este mismo autor: "Infanticidio es la muerte de un recién nacido cometido con actos positivos o negativos por la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su propio honor o de evitar inminentes sevicias".(48)

Como podemos observar, en élla se señalan todos los requisitos para la configuración del delito, pues se menciona claramente al sujeto activo, al sujeto pasivo, los medios de comisión del delito, las circunstancias temporales del mismo y por último el objeto de la creación del delito de infanticidio como figura especial o tutelada.

(47) Idem, p. 249.

(48) Idem, p. 250

En este análisis de la definición mencionada, al igual que en las posteriores no analizaremos cada uno de los elementos del delito, en virtud de que ello será objeto de un estudio especial en el capítulo correspondiente.

Como lo hemos mencionado con anterioridad esta es una de las definiciones más completas, a pesar de que únicamente hace alusión a un posible agente del delito, la madre, sin tomar en cuenta, como lo hacen la mayoría de las legislaciones, a los parientes cercanos del infante como sujetos activos, lo cual a nuestro criterio es perfectamente aceptable ya que tratándose de un delito por causa de honor, sólo la madre es la interesada en salvaguardarlo.(49)

Giuseppe Maggiore establece una variante en relación con el posible agente activo del delito, ya que establece que puede ser la madre o un pariente próximo de quien se pretenda salvar el honor; este autor define el infanticidio como ocasionar la muerte de un recién nacido, inmediatamente después del parto, o de un feto, durante el parto, para salvar el honor propio o el de un pariente próximo.(50)

Como podemos apreciar, esta definición es muy similar a la de Carrara en casi todos los aspectos que contempla, a pesar de que no menciona los medios de comisión del delito y, en que también acepta que el delito puede ser cometido por un pariente próximo que puede argumentando la salvación del honor de la madre ilegítimamente fecundada.

(49) Giuseppe Maggiore, Derecho penal, parte especial, volumen IV, Ed. Temis, 2a. ed, Bogotá 1972, p. 308.

(50) Idem, p. 309.

Por su parte el maestro Porte Petit, establece una división entre el infanticidio sin móviles de honor y el infanticidio honoris causa; éste autor considera que el infanticidio sin móviles de honor "es la muerte perpetrada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las 72 horas de su nacimiento, sin que medie ningún móvil de honor."(51), y al mismo tiempo nos refiere que el "infanticidio honoris causa, se entiende como la muerte del infante, realizada por su madre dentro de las 72 horas de su nacimiento, por móviles de honor".(52)

Como podemos observar en estas dos definiciones se hace mención en forma clara y precisa del sujeto activo, del sujeto pasivo, de las circunstancias temporales, y de que pueden o no existir los móviles de honor en su perpetración; sin embargo y en defecto no hace alusión alguna a los medios de comisión del delito, pero sí nos hace notar en la primera definición que al cometer cualquier ascendiente, ya no cualquier pariente, el delito, éste podrá ser por cualquier otra causa que no sea la de proteger el honor de la madre, lo cual nos parece realmente acertado, pues como ya lo mencionamos en páginas anteriores, sólo la madre es la interesada en salvaguardar o no su propio honor, como lo menciona este autor en su segunda definición.

En relación con lo anteriormente expuesto nos surge una interrogante consistente en saber o investigar si el infanticidio se puede cometer por cualquier otra causa que no sea la de proteger el honor de la madre, por cualquier ascendiente,

(51) Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Ed, Porrúa, S.A., 5a. ed, México, 1978, p. 199.

(52) Idem, p. 199.

¿dónde quedaría el objeto de la creación del delito de infanticidio como figura especial o atenuada? o, ¿es posible que se cometa un crimen con todas las agravantes imaginables y que el agente activo alcance una penalidad atenuada en virtud del tipo penal atenuado? Estas dudas y algunas más serán motivo de un estudio más profundo y minucioso en el capítulo correspondiente al análisis del ilícito en comento.

Para la Señora Matilde O. Villacres del Fosco, "el infanticidio es el acto de privar de la vida a un ser humano dentro de los ocho días de su existencia",⁽⁵³⁾ esta definición, como podemos apreciar, alude al sujeto pasivo, a las circunstancias temporales, pero no se refiere al sujeto activo, ni a los medios de comisión, así como tampoco menciona el motivo u objeto del delito.

Algo que es de llamar la atención es que esta autora hace mención de un lapso de ocho días para cometer el delito, lo cual es en razón de que ella toma como punto de partida el límite de tiempo médicamente establecido para considerar a un niño recién nacido, el cual se basa en la caída del cordón umbilical que puede llegar a suceder desde el cuarto y hasta el octavo día de su nacimiento. Por lo tanto ¿cómo podrá la ley asegurar que el niño fue privado de de la vida dentro de las 72 horas siguientes a su salida del vientre materno?⁽⁵⁴⁾

⁽⁵³⁾ Ob cit, p. 27.

⁽⁵⁴⁾ Idem, p. 28.

Francisco Pavón Vasconcelos, define dogmáticamente el ilícito en comento y nos manifiesta al respecto que "infanticidio es la muerte violenta e injusta de un recién nacido, dentro de las 72 horas de su nacimiento, atribuible en un nexo de causalidad a la conducta dolosa o culposa de alguno de sus ascendientes consanguíneos".(55)

En esta definición encontramos claramente destacados al sujeto pasivo, las circunstancias temporales, al sujeto activo, al cual el autor le atribuye la calidad de ascendiente consanguíneo de la víctima, y sin llegar a hacer especificación alguna, igualmente encontramos señaladas las formas de culpabilidad con que la conducta del agente activo debe realizarse, sin embargo no hace alusión sobre los medios de comisión del delito.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nos da la siguiente definición: "infanticidio; es la muerte dada a un recién nacido por la madre o ascendientes maternos, para ocultar la deshonra de aquella".(56) De ella podemos percatarnos que trata específicamente a los sujetos pasivo, y activo, respecto de los cuales nos hace notar que no sólo la madre puede cometer el delito, sino que también pueden hacerlo los ascendientes maternos para ocultar la deshonra de la madre (de ello hemos hecho un comentario en las páginas anteriores), sin embargo, no alude a las circunstancias temporales, ni a los medios de comisión, motivo por el cual a nuestro parecer, es bastante escueta.

(55) Ob cit, p 291.

(56) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Derecho penal especial, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 307.

3.3 CONCEPTO LEGAL

El infanticidio en la legislación mexicana:

Legislación de 1871, artículo 581: Llámese infanticidio a la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes.

Artículo 582. El infanticidio causado por culpa se castigará conforme a las reglas establecidas, pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón o partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por dos años.

Artículo 583. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho o por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Artículo 584. La pena será de ocho años de prisión cuando el infanticidio lo cometa la madre; pero se reducirá a la mitad cuando ésta se proponga ocultar su deshonra y concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que la madre no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil.
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Artículo 585. Cuando en el segundo caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten un año más de prisión a las cuatro que para ese caso se señalan; pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo se impondrán ocho años a la madre infanticida, concurren o no las otras tres circunstancias.

Artículo 586. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prisión al reo; a menos que éste sea médico, comadrón, partera o boticario, y como tal cometa el infanticidio; pues entonces se aumentará un año a los ocho susodichos y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

En la exposición de motivos se trató de justificar la reglamentación de este delito, afirmándose que ya ninguna legislación lo sancionaba con la pena capital, cuando era cometido por la madre con el objeto de ocultar su deshonor y en el instante en que el infante acababa de nacer, pero tal parece que al redactar los artículos referentes al ilícito que nos ocupa, el legislador olvidó el criterio inspirador de su creación, ya que si bien se adoptó el móvil de honor respecto a la madre que priva de la vida a su hijo recién nacido, igualmente se tipificó un infanticidio en el que los posibles sujetos activos eran los ascendientes consanguíneos, para los cuales no se mencionó en absoluto la salvaguarda del honor que es el aspecto que motivó la diferencia entre el infanticidio y el parricidio; por lo tanto, este código creó dos figuras similares aunque distintas, y se han mantenido más o menos igual hasta nuestros tiempos.

La legislación de 1929, en su artículo 1994 señala: "Llámesese infanticidio a la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes". Como se aprecia claramente, esta reglamentación conservó la misma definición que su antecesor de 1871, y sin tratar de enmendar los errores cometidos en el mismo, es decir, que omitió mencionar a los posibles sujetos activos del delito y los móviles para justificar la atenuación de la penalidad en los ascendientes consanguíneos; también creó la figura del filicidio que es: "el homicidio causado por los padres, en la

persona de alguno de sus hijos", el cual vino a causar más confusión, pues comprendía cualquier homicidio causado por los padres en la persona de alguno de sus hijos, pero sin tomar en cuenta la edad de éstos, o sea, que podía ser cometido dentro de las setenta y dos horas de el nacimiento del infante, o después en cualquier edad y que sin embargo se atenuaban las penas del homicidio. Es así como crea una contradicción gravísima entre las penalidades del infanticidio genérico, del honoris causa y del filicidio, lo cual hacía inoperantes las penas correspondientes al homicidio.(57)

Legislación de 1931: Llámese infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Artículo 326. Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 327. Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama
- II. Que haya ocultado su embarazo
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Artículo 328. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.(58)

(57) Idem, p. 215.

(58) Idem, p. 320.

Este código separa en preceptos diferentes el infanticidio genérico y el infanticidio honoris causa, de los cuales como hemos visto obtenemos la definición más completa y acertada a comparación de la contenida en las anteriores legislaciones.

En la definición de infanticidio genérico se menciona por primera vez a los sujetos activos de la infracción que son los ascendientes, madre, padre o abuelos, ya no cualquier persona como se señalaba en los anteriores códigos, sin embargo esta redacción se encuentra algo desviada ya que emplea una fórmula innecesaria "ascendientes consanguíneos", pues el niño acabado de nacer no puede tener ascendientes por afinidad, en virtud de que este parentesco se adquiere por el matrimonio y se establece entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, ni ascendientes civiles por adopción, pues en el término de setenta y dos horas es imposible que se cumplan las formalidades para adquirir esta tercera forma de ascendencia. El recién nacido sólo tiene una clase de ascendencia; la consanguínea.

El infanticidio honoris causa fue creado por nuestra legislación proveyéndolo de una mayor atenuación como lo hemos visto. Aunque el legislador no lo menciona expresa y literalmente la causa de mayor atenuación en este caso, es el móvil de la madre de ocultar su deshonor suprimiendo de la vida al producto de sus amores ilícitos, lo que se deduce de los requisitos señalados en las cuatro fracciones del precepto; aquí la madre es el único sujeto directo de la comisión del delito, ni el padre, ni los abuelos podrán gozar de la mayor atenuación, aunque demuestren que al cometer el ilícito el objeto perseguido era evitar la revelación de los deslices eróticos de la parturienta.

A nuestro modo de ver no comprendemos la razón que ha llevado a nuestros legisladores a seguir incluyendo en nuestras diferentes legislaciones el infanticidio genérico, pues es un delito que no tiene razón de ser, ya que al no señalar una causa concreta para disminuir la penalidad, acepta tácitamente cualquier móvil para la realización de la conducta homicida del agente activo, llegando incluso al extremo de tener que atenuar la penalidad a un ascendiente consanguíneo que haya cometido el ilícito sin más móvil para hacerlo que la satisfacción o el gusto de matar, que con abundancia se da en mentes desviadas o por ignorancia en nuestro país, o más aún, tan sólo por desquitarse de alguien y buscar herirle en lo que más le duela, un hijo.(59)

Legislación de 1931 reformada,

Art. 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

El día 10 de enero de 1994, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a nuestro actual ordenamiento penal, que en virtud de el continuo evolucionar de nuestra sociedad, consideró pertinentes realizar nuestro legislador, y como ya lo hemos mencionado en el capítulo anterior, tales modificaciones han sido más que reformadoras, de los preceptos contenidos en dicho ordenamiento, renovadoras de los mismos, ya que el contenido de nuestro código

(59) Idem, p. 408.

punitivo ha variado ostensiblemente.

Refiriéndonos en específico a nuestro tema de estudio, el infanticidio, fue totalmente suprimido (aparentemente, como lo explicaremos en el capítulo cuatro) del mencionado ordenamiento, al igual que muchos otros, como el caso del parricidio; ambos fueron insertados en un sólo artículo, el 323 perteneciente al capítulo IV, que habla de el homicidio en razón del parentesco o relación y de el cual ya hemos hecho la transcripción correspondiente.

Como podemos observar en la redacción de este numeral, se establecen los posibles agentes del delito, el grado de parentesco entre éstos y el agente activo del delito, con lo cual también queda establecida la identidad de éste último; se delimita la sanción a que se hará acreedor quien cometa tal injusto, y se establece como único requisito para la imposición agravada o atenuada de la pena, el hecho de que el agente activo conociera o no la relación de parentesco que lo unía con su víctima. No se mencionan ya los medios comisivos del delito (con lo cual entendemos que puede ser cualquiera), y tampoco se señalan las circunstancias temporales necesarias para su comisión, con lo cual comprendemos que no existen, al igual que tampoco existe la figura del infanticidio como especial o tutelada.

3.4 NATURALEZA JURIDICA

El infanticidio es un tipo especial privilegiado, en virtud de que surge con vida propia al agregar, varios elementos al tipo fundamental, que es el homicidio.

El infanticidio sólo comisible por la madre, es un caso del concurso de leyes, en el que las figuras con menos requisitos retroceden ante la que contiene mayor número de elementos. Así pues, de no concurrir los elementos constitutivos del infanticidio, el hecho es un homicidio calificado por el vínculo de parentesco. Esto no significa desconocer al infanticidio su carácter de figura autónoma, determinado por la presencia de un elemento subjetivo del tipo, como es obrar para ocultar la deshonra.(60)

El propósito de ocultar la deshonra.- La ley requiere un propósito, que ha de haber constituido el móvil de la acción: para ocultar su deshonra.

En este elemento subjetivo el que da la nota más saliente en el infanticidio cometido por la madre, y la verdadera razón de ser de la atenuación de la pena. La expresión "deshonra" tiene aquí un sabor castizo, en cuanto se refiere a la situación sexual de la mujer, que el parto podrá llevar a conocimiento público.

No es solamente el nacimiento en sí lo que la mujer puede querer ocultar, sino y más bien la relación o relaciones sexuales que de él se deducirían.

Resulta así claro que la mujer ha de gozar *fama de honrada*, pues de lo contrario en nada cambiaría su situación con motivo del nacimiento y no habría, en consecuencia, posibilidad de obrar con el fin o intención requerido por la Ley en este tipo. Para que este propósito califique el delito, es necesario que se trate de una mujer sexualmente honesta o tenida por tal.(61)

(60) Fontan Balestra, Carlos, Derecho penal, parte especial, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 66.

(61) Machorro Narvaez, Paulino, Derecho penal especial, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 193.

CAPITULO 4

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE INFANTICIDIO

En el presente capítulo abarcaremos el análisis del delito de infanticidio que como a continuación expondremos y fundamentaremos, sigue estando latente en nuestra recientemente reformada legislación penal mexicana; así mismo, haremos un estudio del mencionado delito, señalando los puntos de vista aportados por diferentes y destacados doctrinarios, así como analizaremos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relacionada existente, al igual que las estadísticas relativas, para pasar por último a exponer nuestro particular punto de vista respecto a lo anteriormente señalado.

Al igual que nosotros, cualquier persona que por interés propio o incitado en razón de cualquier tipo de inquietud o necesidad busque en el Código Penal para el Distrito Federal de 1994 publicado por la Editorial Porrúa, S.A. el delito de infanticidio, no lo encontrará en virtud de que los artículos 325, 326, 327 y 328 que anteriormente lo contemplaban aparecen como *derogados*; sin embargo, si lo intenta localizar en el Código Penal de 1994 publicado por la Editorial Pac, S.A. se encontrará con que en efecto los artículos 325, 326 y 328 referentes al mencionado ilícito se encuentran derogados; empero, no así el artículo 327, el cual sigue haciendo alusión al

infanticidio honoris causa, exactamente igual que como se encontraba regulado en nuestro código punitivo con antelación a las recientes reformas al mismo. Por tal motivo nos preguntamos ¿cuál es el que tiene razón? Lo más confiable fue remitimos al Diario Oficial del 10 de enero de 1994, en el cual fueron publicadas las mencionadas reformas y nos encontramos con que efectivamente como lo señala el ejemplar de Editorial Porrúa, en el intrínquilis del mencionado periódico aparece como derogado todo el articulado correspondiente al capítulo V que regulaba el delito de infanticidio; sin embargo, en la página 9 de la misma publicación se encuentran como derogados los artículos 324, 325, 326, y 328, pero no así el 327. Por todo ello podemos decir que la información que nos fue aportada por el Periódico Oficial es confusa y la explicación de todo este problema, la encontramos al realizar un cuidadoso estudio en lo tocante al proceso legislativo, el cual a continuación se detalla.

4.1 MECANICA LEGISLATIVA EN MEXICO

27. EL PROCESO LEGISLATIVO.- En el moderno proceso legislativo existen seis diversas etapas, a saber: *iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia.*

A fin de explicar en qué consisten los diferentes momentos de tal proceso, tomaremos como ejemplo las diversas etapas de la formación de las leyes federales, de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Las reglas que lo norman hallanse contenidas en los artículos 71 y 72 de la citada ley fundamental, y 3 y 4 del Código Civil del Distrito. Los primeros refiérense a la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción y la publicación; los últimos fijan reglas sobre iniciación de la vigencia.

Son dos los poderes que en nuestro país intervienen en la elaboración de las leyes federales: legislativo y ejecutivo. La intervención de aquél relaciónase con las tres primeras etapas; la de éste, con las restantes.

a) Iniciativa.- Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. "El derecho de iniciar leyes o decretos compete según el artículo 71 de la Constitución Federal:

- I. Al presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y
- III: A las Legislaturas de los Estados.

b) Discusión.- Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones."

"La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados" (fracción H del artículo 72 constitucional).

A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley suele llamársele *Cámara de origen*; a la otra se le da el calificativo de *revisora*.

c) Aprobación.- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

d) Sanción.- Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

e) *Publicación.*- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación. Además de éste, existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados. Publicándose en tales Diarios las leyes de carácter local.

Las reglas sobre discusión, aprobación, sanción y publicación hállanse consignadas en los siguientes incisos del artículo 72:

"A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobase, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

"B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corrido este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

"C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto sea ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

"Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

"D.- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

"E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presente, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

"F.- En la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

"G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

"I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten; a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues, en tal caso, el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

"J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

f) Iniciación de la vigencia.- En el derecho patrio existen dos sistemas de iniciación de la vigencia: el sucesivo y el sincrónico. Las reglas concernientes a los dos las enuncia el artículo 3° del Código Civil del distrito Federal. Este precepto dice así: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."(62)

Habiendo hecho la aclaración de todo lo que comprende el proceso legislativo, nos encontramos con que el dictamen emitido por las Comisiones y aprobado por la Asamblea General se dio en el sentido de que el artículo 327 no fuera derogado como a continuación se aprecia:

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**

58a REFORMA
DICTAMEN 1a LECTURA
14 / XII / 93.
* SE DISPENSA LA 2a LECTURA

(62) García Maynes, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Ed. Porrúa, S.A., 40a. ed., México, 1989, p. 54, 55, 56, 57.

Se modifica el rubro del capítulo IV del Título decimonoveno, Libro segundo, para denominarse homicidio en razón del parentesco o relación, previéndose dicha figura delictiva en el artículo 323, que comprende la privación de la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado; como pena de diez a cuarenta años de prisión, y siempre que exista el conocimiento de esa relación. Si este conocimiento faltare, se estará a la punibilidad del homicidio simple. Como consecuencia de esta nueva figura delictiva, se propone derogar los artículos 324, 325, 326 y 328, que actualmente se refieren al parricidio y al infanticidio.

De la interpretación de este dictamen podemos concluir que la derogación del artículo 327 no existe, puesto que la voluntad del legislador fue en el sentido de dejar intacto el mencionado numeral, propósito que se vio ignorado en el intríngulis de la publicación oficial debido a un error de captura de datos, es decir, que se cometió el error de suministrar mal los datos a la computadora. Posteriormente ese diskette fue el que se empleó para mandar a hacer la impresión de dicha información en el Diario Oficial y por tal causa los dos códigos penales inicialmente mencionados difieren en la redacción del referido artículo 327.

Una vez habiendo dejado aclarado que el tipo penal de infanticidio sigue existiendo como tal en nuestro reformado ordenamiento penal, pasaremos a realizar un estudio acerca del tema en cuestión, así como a exponer lo que algunos prominentes doctrinarios penalistas refieren al respecto.

4.2 EVOLUCION

Tal como lo hemos referido en los primeros capítulos, el ilícito de infanticidio aparece en la historia de los diferentes países del mundo, entre ellos el nuestro, como una entidad que se desprende del delito de homicidio, siendo sancionado con las penas más agravadas existentes en esos momentos, ya que su frecuencia era realmente sorprendente lo cual atribuimos a la notoria incultura, al desamparo, a las presiones morales, familiares, religiosas y sociales a las que se encontraba sujeta la mujer al igual que al sin fin de conceptos atávicos que a su alrededor se cernían.

Sin embargo, al ir ganando terreno la evolución cultural femenina, este tipo de delito ha ido decreciendo al mismo tiempo que el de aborto ha aumentado; por todo esto, se llegó a la conclusión de que era más prudente y adecuada una penalidad más benigna e indulgente para ser aplicada al sujeto activo de este ilícito, en virtud de que lo realizaba incitado por preservar su honor, motivo por el cual surge el actual tipo penal especial que establece la penalidad de 3 a 5 años de prisión a la transgresente.

4.3 MOTIVO POR EL QUE SE LE CONSIDERA UN TIPO PRIVILEGIADO

El único elemento que diferencia al homicidio del infanticidio es subjetivo ya que consiste en evitar el deshonor del sujeto activo del mencionado ilícito lo cual en el homicidio no se contempla; ese ha sido el punto de vista de nuestros legisladores a partir de 1871 hasta la fecha, al crear y mantener este tipo privilegiado, es decir, que su esencia está basada en la protección del honor del sujeto activo.

4.4 HIPOTESIS LEGALES QUE TRASLUCEN EL MOVIL DE HONOR

Nuestro actual ordenamiento punitivo establece en su artículo 327, cuatro supuestos o requisitos a los cuales debe ajustarse la conducta del sujeto activo para hacer patente que su conducta delictiva obedece a tratar de ocultar su deshonra, y son los siguientes: I.- Que la madre no tenga mala fama. II.- Que haya ocultado su embarazo. III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y IV.- Que el infante no sea legítimo. A continuación haremos un breve análisis de tales requisitos:

En el primer caso, si la madre que da a luz a un niño tiene mala fama porque se dedica de manera deshinibida a la prostitución, bajo ninguna circunstancia podrá invocar el móvil de honor para la comisión del delito ya que en tal caso se aprecia claramente que no existe tal honor sexual para ser salvaguardado. Debemos hacer la aclaración de que el precepto legal mencionado al hacer alusión a la "mala fama", la enfoca desde el punto de vista sexual y no contemplando las diferentes actividades lícitas o no de la vida de esa mujer con lo cual, queremos decir que si la mujer tiene fama de "fardera", "contrabandista", o de "apostadora", esto no será interpretado por la ley como el hecho de que tenga "mala fama", puesto que tal conducta no es enfocada sexualmente hablando.

El segundo requisito se refiere a que la madre haya ocultado su embarazo a fin de salvar su honor, ya que en caso contrario, si la mujer ha hecho alarde de su estado de gravidez o simplemente se ha exhibido en público, es por demás evidente que no

cataloga su situación como deshonrosa, y si posteriormente al dar a luz a su vástago lo priva de la vida, no podrá argüir que lo hizo para salvar su honor, puesto que éste a todas luces ya no existía.

La tercera circunstancia que establece el artículo 327 para que se pueda presumir que la madre que inmola a su hijo lo hace para salvaguardar su honor, es compuesto por dos partes más; la primera, es que el nacimiento haya sido oculto y la segunda, que no se haya inscrito en el Registro Civil. Como podemos apreciar, al igual que el embarazo debe de ser oculto, también debe de serlo el alumbramiento y de igual manera, la parturienta no debe realizar inscripción alguna del recién nacido en el Registro Civil ya que esto dejaría una huella imborrable y pública del mencionado nacimiento, lo cual iría totalmente en contra de la esencia específica de este delito que consiste, como ya lo mencionamos, en no dejar rastro alguno del parto ni de su producto.

También establece el mencionado numeral, como cuarto requisito para que se deduzca que el sujeto activo obró en protección de su honor, que el infante no sea legítimo. Resulta bastante evidente que si un ser humano es engendrado por una pareja unida en matrimonio no existirá deshonra alguno en su arribo público al mundo, pero si la embarazada ha tenido imposibilidad al acceso de contacto físico (sexualmente hablando) con su cónyuge dentro de los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento, esta mujer también podrá ultimar al infante con el propósito evidente de ocultar su deshonra, pues se estaría evidenciando que la criatura no es producto de su matrimonio, sino de un indudable adulterio.

4.5 ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL

A) Elementos objetivos:

Es en primer lugar la **privación de la vida**, la cual es el resultado de la conducta positiva o negativa de la madre y que deriva del elemento causal.

En segundo lugar el **sujeto activo** que exclusivamente, puede serlo la progenitora, pues es la única que se ajusta a los requisitos exigidos por el tipo penal que describe el artículo 327 del código penal.

Posteriormente encontramos ocupando el tercer lugar, la **relación de parentesco** que debe existir entre víctima y victimario, o sea la relación madre e hijo.

Enseguida ubicado en el cuarto lugar, está el **sujeto pasivo** el cual debe de haber arribado al mundo con vida, ya que de modo contrario el ilícito en comento no existiría, pues no habría el bien jurídicamente tutelado que en este caso es la vida; al respecto, debemos manifestar que existen diferentes formas para comprobar que el infante nació con vida, pero únicamente expondremos algunas de ellas.

Nacimiento: El nacimiento de un infante debe de ser establecido según sus características técnico biológicas por un médico-legista, el cual deberá determinar que el niño ha nacido, cuando definitiva o parcialmente haya sido expulsado del seno materno y su fisiología ya sea autónoma y no tributaria de la fisiología materna.

¿Cómo demostramos que el infante vivió? Por medio de las *decimasias*; entre las principales tenemos las siguientes; pulmonar, digestiva, auricular, sanguínea e histológica. (Docimacia quiere decir "probar").

DOCIMASIA DEL APARATO DIGESTIVO

Después de suficientes inspiraciones y espiraciones, el aire llega al estómago, repartiéndose igualmente por el intestino; se le encuentra mezclado con el moco gástrico y el meconio. Breslau afirma que la putrefacción no puede hacer aparecer gases en el estómago, de aquí la importancia de esta prueba, la que se hace de la siguiente manera; se practican dobles ligaduras en el cardias, ángulo duodeno yeyunal, ciego y recto; se secciona el tubo en medio de cada una de estas ligaduras, haciendo la prueba con cada porción; si al echarlas al agua sobrenada, el niño ha respirado; en caso contrario se hundirán.(63)

DOCIMASIA AURICULAR, O METODO DE WREDEN Y WEUD

Este método se basa en que, antes del nacimiento, el niño tiene en el oído medio una bola mucosa, que es expulsada a los primeros movimientos respiratorios y de la deglución, siendo reemplazada por aire; la prueba consiste en ir a buscar ese aire. Para el efecto, se abre el peñasco del temporal bajo del agua; si éste deja escapar burbujas de aire, el niño ha respirado. Se concibe lo delicado de la prueba.

DOCIMASIA SANGUINEA

Cuando existen lesiones en el feto, la presencia de sangre coagulada nos está indicando que estas heridas fueron hechas en vida ya que en un cadáver, al hacer una herida, nunca coagula la sangre; esto, por lo tanto, nos indicará claramente que el producto vivía, por lo menos en el momento de habérselas inferido, pero no prueba que el feto ya hubiere abandonado el útero; bien pudiera habérselas hecho dentro del útero.(64)

(63) Quiroz Cuarón, Alfonso, Medicina Forense, Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1986, p. 706.

(64) Murillo Martínez, Salvador, Medicina legal, Ed. Francisco Méndez Oteo, 20a. ed., México, D.F., 1976, p. 244 y 247.

B) Elementos subjetivos:

Están constituidos por los móviles de honor, que son la motivación típica que es exigida para la integración del ilícito, ya que con cualquier otra motivación, tendría que excluirse el hecho, del calificativo de infanticidio, para más bien ubicarlo en el homicidio. En este caso, la madre que ultima a su hijo debe de haberlo hecho con la intención de salvar su honor, para que la sanción impuesta sea la que contempla el artículo 327 de nuestro ordenamiento punitivo, ya que el mencionado móvil, es el elemento normativo que le concede al ilícito la denominación de tipo especial privilegiado, de lo que se infiere que este es un tipo autónomo y anormal.

En cuanto a la calidad del sujeto activo, el infanticidio honoris causa es propio o exclusivo, o de un sujeto calificado, lo que excluye para su comisión a cualquier otra persona que no sea la madre y por lo mismo, es un delito mono subjetivo o individual, o sea, de sujeto único, pues un bebé no puede tener más de una madre natural, lo que excluye una coautoría de esa índole.

4.6 DIVERSIDAD DE FORMAS DE EJECUCIÓN

El infanticidio puede llegar a cometerse, básicamente mediante actividades positivas o negativas.

A.- *Positivas*: Son las que se realizan mediante acciones corporales, encaminadas a la supresión de la existencia del infante como son los golpes, combustión,

envenenamiento, oclusión de las vías respiratorias, aplastamiento, enterramiento, congelamiento, ahogamiento, etcétera.

B.- *Negativas*: Realizables a través de una inactividad, inercia o inacción encaminadas al mismo fin que las anteriores como son, el abandono del recién nacido, no ligarle el cordón umbilical, no suministrarle los cuidados necesarios , no alimentarlo, etcétera.

4.7 INEXISTENCIA DEL INFANTICIDIO HONORIS CAUSA CULPOSO

La mayor parte de los doctrinarios opinan a este respecto, que la figura típica de infanticidio honoris causa no existe sin dolo, ya que al no haber de por medio la protección del honor, se estaría ejecutando un homicidio con todas las agravantes existentes, el dolo está claramente representado en este delito al querer privar de la vida al infante, por un motivo plenamente bien delimitado, que es el tratar de ocultar la madre su deshonra.

LA CULPA EN EL INFANTICIDIO

La doctrina se debate sobre el infanticidio culposo de imprudencia para el texto legal mexicano-; mas, tales disensiones pierden eficacia frente al infanticidio por móviles de honor. Ciertamente, cuando la figura está acordada por el móvil , "tiene naturalmente carácter intencional. Por razón de este carácter, la idea de culpa queda excluida", resume Gómez, pues no es dable pensar en la muerte del infante querida por la madre o por los ascendientes para ocultar la deshonra de aquélla, si no se quiso la muerte, si ésta fue el resultado de negligencia o impericia. En otros términos: se mata par ocultar la deshonra y se comete infanticidio; pero si se mata no para ocultar el hecho, entonces, ausente el móvil (el motivo de honor), no hay infanticidio sino

homicidio culposo. Pero, repetimos, en el Código Penal de 1931, no estando fundadas las figuras privilegiadas en la causa de honor, *es permisible la forma culposa.*(65)

4.8 PUNIBILIDAD

La sanción que actualmente se impone al sujeto activo del delito de infanticidio es de tres a cinco años de prisión, siempre que concurren los cuatro requisitos que en páginas anteriores hemos señalado, esto es interpretado doctrinalmente, en razón de que la madre que comete este ilícito, lo hace empujada por una enorme desesperación al tener por seguro que si la sociedad y su familia se enteran de que ha sostenido relaciones sexuales fuera de matrimonio, o en otro caso adúlteras, ella y su hijo serán vejados, humillados y agredidos de por vida y por este motivo, prefiere privar de la existencia a su vástago antes que traerlo a sufrir indefinidamente. El legislador ha entendido estos razonamientos en sentido positivo y por lo mismo le ha impuesto a tal transgresión legal una pena evidentemente benévola.

4.9 PARTICIPACION DE TERCERAS PERSONAS EN EL INFANTICIDIO

Si el ilícito es cometido por cualquier persona diferente a la madre, esto será juzgado como homicidio, con todas las circunstancias agravantes que sean inherentes al mismo, como son la premeditación, la alevosía y la ventaja, pues tal delito se ejecuta sobre un ser totalmente indefenso, pero si únicamente se da la coparticipación entre la madre y cualquier otra persona, el injusto será sancionado como coparticipación delictuosa y el

(65) Palacio Vargas, Ramón J., *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, Ed. Trillas, México, 1978, p. 88.

juzgador aumentará o disminuirá la sanción respectiva dentro de los límites fijados por la ley.

4.10 JURISPRUDENCIA EXISTENTE RELATIVA AL TEMA EN COMENTO

La jurisprudencia existente en relación al tema que nos ocupa es realmente muy escasa, más no por ello insustancial, pues abarca temas de sumo interés y a los cuales nos abocaremos a continuación para su exposición y análisis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 3er. CD-ROM JUNIO DE 1993

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 68
Página: 32

RUBRO: INFANTICIDIO POR ACTOS NEGATIVOS
(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES).

TEXTO: La muerte de un recién nacido puede ocasionarse por actos negativos de la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su honor o de evitar inminentes sevicias; actos negativos que pueden consistir en que deliberadamente no ligue el cordón umbilical, o no solicite auxilio médico, lo que pone de relieve la intención de dejar morir a la criatura debido a falta de atención oportuna.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1405/74 Hannelinda Cervantes Ibañez. 22 de agosto de 1974 5 votos: Abel Huitron y a.

Sexta época:

Volumen LXIV, segunda parte, Pág. 20.

Como podemos apreciar, en estos casos no es necesario que la madre realice ningún tipo de acto encaminado a privar de la vida al infante, sino que más bien lo que no hace, es lo que logra el fin antes mencionado, pues si el niño por ejemplo, nace con las fosas nasales y la boca obstruidos de algún modo con sangre o placenta o cualquier otro tipo de fluido orgánico y la madre se percató de ello y no hace nada por retirar de las vías respiratorias tal obstrucción, con su actitud o conducta de no hacer nada para ayudarlo, está logrando el resultado pretendido por ella, que es el deshacerse de el producto de sus relaciones sexuales ilícitas.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 6A
Volumen: XV
Página: 68

RUBRO: DELITOS. AUTONOMIA DE LOS TIPOS.
TEXTO: desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios "presumen la aplicación del tipo básico al que se incorporarán". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo", de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o "referencias típicas en el

sujeto"; lo mismo sucede en los llamados delito de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal "calidad".

PRECEDENTES:

Amparo directo 6551/55. Rafael Vasconcelos Vázquez. 19 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Jurisprudencialmente, se ha manifestado al infanticidio como un delito especial, en razón de que contiene en su esencia todas las características propias de un tipo básico, al cual se le añade una peculiaridad específica y el resultado que se obtiene de la adición de ambas figuras, viene a ser un tipo especial, ya que subsume en sí mismo al tipo básico, en este caso el tipo básico es el homicidio y al añadirse a éste la relación de parentesco, madre-hijo entre víctima y victimario, así como los elementos que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 327 del Código Penal, se crea el tipo especial de infanticidio.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 6A
Volumen: III
Página: 104

RUBRO: INFANTICIDIO
TEXTO: Se evidencia la existencia del tipo delictivo, si la dinámica del evento reveló el grado de culpabilidad de la recurrente, supuesto que no puede atribuirse el resultado a una conducta culposa por impericia de una parturienta neófita, sino a un deliberado propósito de deshacerse del producto y cuyos orígenes psicológicos, aunque se ignoren, es conjeturable que operen en función de una maternidad no querida, por abandono del padre o por evitar las obligaciones ulteriores.

PRECEDENTES:

Amparo directo 2570/57. Petra Hernández Rodríguez. 21 de septiembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

El presente texto pone de manifiesto que puede llegar a existir el infanticidio culposo, ocasionado por una mujer que dio a luz por primera vez y que por su falta de experiencia llega a causarle la muerte a su hijo recién nacido, pero siempre que no existan los antecedentes de tratar de salvaguardar el honor o de no desear que la criatura viviera, pues de esa manera no podría de ningún modo haber culpa, sino que lo que habría sería un dolo directo.

Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación
Epoca:	7A
Volumen:	8
Página:	15

RUBRO: ABANDONO DE PERSONA. NO EXISTE SI NO CONSTITUYO UN HECHO INDEPENDIENTE DEL INFANTICIDIO.

TEXTO: Si a la quejosa se le acusó de haber intentado privar de la vida a su hijo recién nacido, habiéndose demostrado que para hacerlo, una vez que éste nació lo arrojó dentro del pozo de un excusado, en donde lo dejó abandonado para que muriese, es de advertir que siendo el medio elegido por la acusada para llevar a cabo sus intenciones el de abandonar al infante en un medio indudablemente adverso para la vida, se concluye que el delito de abandono de persona no existe en este caso, ya que el abandono del infante no constituyó un hecho autónomo e independiente que pudiera quedar enmarcado en el supuesto del artículo 268 del Código Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 406/68, Penal. Sebastiana Valenzuela Almeida.
28 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente. Victor Carrillo Ocampo.

En este caso se establece que no existe el delito de abandono de persona, porque la intención de la madre no era la de sólo abandonar al infante, sino que más bien su finalidad era la de dejarlo morir en el poso del excusado, con lo cual queremos decir, que ése sólo era el medio para llegar a la culminación de sus ilícitos fines, pues de no haber querido causarle daño alguno en su integridad, lo hubiera dejado abandonado en la puerta de alguna casa en la que pensara que el bebé podría llegar a ser recogido y cuidado, por todo esto deducimos que su objetivo era privarlo de la vida.

4.11 ESTADISTICAS DE FRECUENCIA CON QUE SUCEDE ESTE DELITO

En virtud de que la presente información se maneja de manera estrictamente confidencial y únicamente es proporcionada al señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal y de ninguna manera a los particulares, nos fue imposible llegar a obtener la mencionada información a nivel nacional, pero gracias a la colaboración de el Señor Director del Servicio Médico Forense del Departamento del Distrito Federal, pudimos obtener de esa institución las estadísticas correspondientes al Distrito Federal de 1989 a 1993 y basándonos en ellas expondremos la problemática existente, al menos en la capital del país.

Si bien es cierto que la enorme ciudad del Distrito Federal, se encuentra terriblemente sobre poblada y que esto conlleva a sus habitantes a padecer un sin fin de trastornos de toda índole, entre los cuales resalta la increíble deshumanización que caracteriza a los ciudadanos, también es cierto que en los poblados pequeños, igualmente se sucede este tipo de delito y es más sencillo para el sujeto activo, provinciano, el deshacerse del cuerpo de su víctima en el campo, en algún río, en el mar o incluso en algún acantilado pero, de cualquier manera, lo cierto es que tanto en la ciudad, como en la provincia, se comete este ilícito y en la gran mayoría de ocasiones, ni siquiera se encuentra el cadáver de la pequeña víctima.

Nosotros pensamos que la frecuencia con que ocurre este injusto puede deberse a la falta de una buena información de cómo prevenir el embarazo, pues una vez que la mujer está preñada le da miedo recurrir al aborto, pues teme poner en peligro su vida, además de que le resulta más cómodo esperar a que el bebé nazca de manera natural para luego privarlo de la vida, ya que de éste modo ella no correrá peligro alguno, y sí podrá librarse sin impedimento alguno del hijo que no desea y del cual, su vida es lo que menos le importa.

En el año de 1895, la Sra. Matilde O. Villacres del Fosco, motivada por la terrible indignación que le producía el ver con que frecuencia se llevaba a cabo este delito, realizó un minucioso estudio sobre el mismo, logrando obtener las estadísticas relativas al caso a nivel casi nacional pues, exceptuando a los estados de Chihuahua, Guanajuato, México, Nayarit y Puebla, que no aportaron los datos necesarios para estructurar el mencionado análisis, de los demás estados sí se obtuvieron cifras determinantes para su estructuración y las cuales a continuación se detallan:

<i>ESTADOS</i>	1871	1872	1873	1874	1875	1876	1877	1878	1879	1880	1881	1882	1883	1884	1885
BAJA CALIFORNIA	1						3				2				6
AGUASCALIENTES								1	1			1	1		4
CAMPECHE		1				6									7
COAHUILA	2		2	2		1	1	2			2		3	1	3
COLIMA				1								1			2
CHIAPAS	1		1			2	1	1		1	3	8	5	1	2
DURANGO	2	2	2		1		1	2	1	1	2	1		1	3
GUERRERO	2	1	4	1		1		2	8	4	3	1	2	1	3
HIDALGO	7	2	6	3					1						19
JALISCO	10	12	6	7	12	10	5	9	17	13	20	9	19	10	9
MICHOACAN	13	2	2	5	6	2	2	2	22	4	3	2	1	5	1
MORELOS	20	3	1	10	7	4		3	6		1	2		1	1
NUEVO LEON	2			1	1	2		3	1		1	2	2		15
OAXACA	8	3	5	8	9	4	10	6	5	4	5	7	10	5	3
QUERETARO					1			5	4	2	4	4	2	6	7

<i>ESTADOS</i>	1871	1872	1873	1874	1875	1876	1877	1878	1879	1880	1881	1882	1883	1884	1885	
SAN LUIS POTOSI		6	1	3		2		2	1	2	8	5	4	3	3	40
SINALOA		1					1			1	1	1		1		6
SONORA	3		2		1	1							1			8
TABASCO							2					1				3
TAMAULIPAS			1		1						1	1		1		5
TLAXCALA			1				1	3	4	1	1	3		1		15
VERACRUZ	3	9			3		5	10	13	9	10	15	8	14	12	111
YUCATAN		1	1	1	2	1	2	3		1	2	3	2	2	1	22
ZACATECAS	4		1	6	5	2		2	4	5	2	2	2	1	5	41
DISTRITO FEDERAL	9	10	3	10	1	4	7	6	10	22	25	16	21	7	9	160
SUMAS	87	53	39	58	50	42	41	61	98	71	96	85	83	61	62	987

Las cifras arrojadas por las estadísticas obtenidas hasta el año próximo pasado (en virtud de que, del presente año sólo han transcurrido siete meses), son realmente asombrosas como a continuación lo veremos:

<i>ESTADOS</i>	<i>1989</i>	<i>1990</i>	<i>1991</i>	<i>1992</i>	<i>1993</i>	
DISTRITO FEDERAL	4	7	9	11	8	39

Realizando una comparación de las estadísticas obtenidas de 1871 a 1885 y de 1989 a 1993, tomando períodos de 4 años, para la objetivación de este análisis en relación con el material actual con el que contamos, nos daremos cuenta de que:

de 1871 a 1874 se cometieron en el Distrito Federal 32 infanticidios
de 1875 a 1878 se cometieron en el Distrito Federal 18 infanticidios
de 1879 a 1882 se cometieron en el Distrito Federal 73 infanticidios
de 1883 a 1886 se cometieron en el Distrito Federal 37 infanticidios y
de 1989 a 1993 se cometieron en el Distrito Federal 39 infanticidios

Como podemos ver claramente, sólo el período de 1879 a 1882 supera al actual, por 34 casos en que se perpetró este delito, los restantes períodos reportaron menores índices de consumación del ilícito.

Tales resultados nos parecen por demás alarmantes, ya que en el siglo pasado no contaba la población femenina con medios preventivos para el embarazo, en cambio en la época moderna existe una gran gama de métodos anticonceptivos, los cuales son adaptables a todo tipo de requerimientos y necesidades que la mujer pueda tener, pero de cualquier manera el mencionado delito sigue tomando auge lo cual es definitivamente inconcebible y aún más, cuando el sujeto activo realiza el injusto con un gran lujo de sadismo y maldad.

4.12 APRECIACIONES PERSONALES

En el presente apartado haremos un recorrido por cada uno de los temas que hemos tocado en el actual capítulo, aportando nuestro particular punto de vista respecto a la manera en que comúnmente son contemplados y el modo en que modestamente pensamos que deberían de ser vistos y tratados.

4.12.1 ERRORES DE IMPRENTA

Respecto al lamentable error de impresión del artículo 327, pensamos que aún es tiempo de que el legislador reconsidere la posibilidad de suprimir el mencionado numeral, de tal manera, que el tipo penal que describe nuestro código punitivo sea contemplado bajo un lente objetivo, acorde a la actualidad y que elimine de tajo la actitud paternalista que el estado guarda, en este aspecto, con respecto a la mujer y suprima del Código Penal el delito de infanticidio, para después integrarlo a la figura que describe el artículo 323 del capítulo IV del mencionado ordenamiento, el cual

impone una pena más agravada. Pues como a continuación veremos, el tan defendido "honor" femenino ha pasado a ser parte de nuestra historia y el crimen se realiza en un ser por demás indefenso.

4.12.2 EVOLUCION DEL DELITO DE INFANTICIDIO

Es cierto que en épocas remotas, este crimen era castigado con la pena de muerte cuando era cometido sin razones, que en ese momento fueran válidas como por ejemplo, el caso de los niños gemelos o los deformes, casos en los que era obligatorio, en algunas sociedades exterminarlos, como ya lo hemos referido en el capítulo uno, pero más tarde en 1871, en nuestro primer código penal se creó el tipo especial que conocemos denominado **infanticidio honoris causa** además de el **infanticidio genérico**, ambos sancionados con penas mínimas, éste último fue afortunadamente eliminado de nuestro actual ordenamiento punitivo, con las recientes reformas al mismo; pero el primero sigue estando vigente y nosotros pensamos, que para el momento en que este tipo se creó, fue muy oportuno pues las mujeres de esa época no contaban con medios ni conocimientos para poder evitar el quedar embarazadas, además de que el peso enorme de la crítica social caía sobre todas aquellas que habían manchado el honor familiar, pero para nuestra época, tales argumentos han caído totalmente en desuso y la existencia del mencionado ilícito en nuestro ordenamiento punitivo ya no tiene razón de ser y pensamos que, por lo mismo debería de ser totalmente derogado el artículo 327 del Código Penal vigente.

Por lo que se refiere a las conductas del agente activo, que premedita alevosamente la comisión del ilícito mencionado, tal actitud deberá de tomarse como agravante para imponerle una sanción mayor, como la que establece el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, que se encuentra regulado en el artículo 323 de nuestro ordenamiento punitivo actual.

Finalmente, consideramos que no se debe dejar al arbitrio del juzgador la consideración de atenuantes aplicables al caso, pues lo que buscamos es precisamente castigar con rigor esta desalmada conducta, para lo cual proponemos el aumento de la penalidad, para alejar la posibilidad de que se contemplen atenuantes por parte de las autoridades juzgadoras.

4.12.3 TIPO PRIVILEGIADO

Se le considera un tipo especial privilegiado, porque se supone que la mujer actúa para salvar su honor de la ignominia social, ya que la situación desesperada en que se sabe le augura un terrible futuro si hace pública su deshonra, pero lo que no comprendemos es el motivo por el que el legislador, tosudamente continua insistiendo en tales argumentos y en darle a la honra femenina tal importancia ¿a caso no existen hoy en día miles de madres solteras en todos los ámbitos sociales? y ninguna ha tenido que privar de la vida a sus hijos para salir adelante, además de que tampoco son repudiadas, sino que por el contrario la misma sociedad las mira con respeto y reconocimiento, e incluso admiración por haber sido capaces de asumir, tanto el papel de madre como el de padre y aportar a nuestra comunidad hombres y mujeres de provecho, lo cual enaltece su labor.

4.12.4 REQUISITOS HONORIS CAUSA

Nuestro código penal regula en su tan aludido artículo 327, cuatro hipótesis que si bien no expresamente manifiestan que son para proteger el honor femenino, si lo hacen tácitamente y según nuestra apreciación, están todas totalmente fuera del actual contexto, pues el hecho de que la mujer no tenga mala fama sexualmente hablando no la autoriza o le da permiso a disponer de la vida de otro ser humano, aunque éste sea su hijo, al cual lejos de dañarlo debería de tener el profundo afán de proteger, independientemente de que, si por asares del destino ella llega a cometer algún error en la perpetración del crimen y éste hecho se hace del dominio público ¿qué tipo de fama adquiriría esa mujer a los ojos de la sociedad? no solamente la fama de ser una mujer que sucumbió ante los esfluvios amorosos de un caballero, sino la fama de una mujer sin conciencia ni entrañas, que ultimó o trató de ultimar a su propia sangre. O en el mejor de los casos, que llegue a cometer el delito y nadie se entere de ello, ¿a caso no lo sabe ella misma? ¿podrá un ser humano vivir el resto de sus días tranquilamente sabiendo que privó a su hijo de la dicha de vivir?

En relación con el hecho de que la madre haya ocultado su embarazo, este es un acto determinante de su malsana intención de privar de la vida al infante, al igual que el traerlo al mundo de manera oculta, demuestra plenamente que la madre estuvo planeando de modo calculado, durante largos nueve meses, la forma de inmolarse al bebé, con lo cual únicamente se demuestra una ausencia total de sentimientos buenos, para dejar aflorar sólo los más bajos y despreciables rencores hacia un ser que ningún daño ha hecho a nadie, igualmente si la madre no inscribe al recién nacido en el Registro Civil, es porque no quiere hacer público su nacimiento, ni tampoco dejar huella del mismo, lo que también fue premeditado por ella. Respecto al último

requisito y en caso de que la mujer sea soltera, el mayor problema para ella será el hacer frente a la responsabilidad adquirida como fruto de sus amor libre con algún caballero, pues sabemos que a toda acción, corresponde una reacción y la reacción normal de la naturaleza a las relaciones sexuales entre dos personas de distinto sexo y sanas, es un embarazo, ahora que si no deseamos la reacción, debemos prevenirla, usando los métodos anticonceptivos existentes, o incluso los medios naturistas pertinentes para el caso; y si la mujer es casada y el hijo que concibió no es de su marido, ese no es motivo para que prive de la vida a la criatura al nacer, pues bien podría depositarlo en una casa cuna o dárselo a alguna persona que ella sepa que no tiene hijos y los desea, o incluso quedárselo, o ¿no es verdad que en nuestro país el 85% de los hombres mexicanos tienen hijos fuera de matrimonio, e incluso algunas esposas se hacen cargo de los hijos propios y de los que su marido haya tenido por relaciones extramaritales, ¿por qué el hombre no podría aceptarlo? y en último de los casos ¿algunos hijos traen consigo al nacer un permiso para que los dejen vivir y otros no?

4.12.5 ELEMENTOS TIPICOS

En lo tocante a los elementos que integran el delito en cuestión, el artículo 327 claramente establece para imponer la atenuada penalidad de 3 a 5 años de prisión, que el sujeto activo debe de ser la madre, la cual debe de privar de la vida a su propio hijo (relación de parentesco), y enseguida señala las 4 circunstancias esenciales que deben darse para que se presuma que realizó el delito a fin de salvaguardar su honor, las cuales ya han sido objeto de estudio en el apartado 4.12.4.

Respecto a los mencionados elementos, podemos apreciar que el ordenamiento penal delimita específicamente al sujeto activo, al sujeto pasivo, la relación de parentesco entre ambos y la penalidad, además de los 4 requisitos esenciales para la fáctica aplicabilidad de la misma, pero en ningún momento hace referencia al término que tiene la madre para llevar a cabo su ilícito, nuestro código penal antes de ser reformado regulaba en el artículo 325 el concepto de infanticidio genérico de la siguiente manera:

"Llámesse infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos". Y como podemos observar, establecía un término específico para la perpetración del injusto, en cambio nuestro actual artículo 327, (el único que regula este delito), no menciona un lapso determinado para su consumación, ¿cómo debemos entender esto? ¿puede la madre consumir el delito cuando la criatura ya tiene 5, 6, 7 u 8 años de edad, siempre que lo haya mantenido oculto y cubierto los cuatro requisitos que señala el mencionado numeral? esto es casi imposible, pues todo ser humano tiene familiares, amigos, vecinos, etcétera que nos visitan, por lo tanto alguien se daría cuenta de la existencia del niño. Por otro lado ¿hasta qué término se considera que se cometió infanticidio y hasta cual otro que se cometió homicidio? ¿Se considera infanticidio el que se comete dentro de las 24, 48, 72 o 96 horas de nacido el niño? ¿a partir de qué término es homicidio? es decir, ¿qué límite de tiempo a partir del nacimiento del infante distingue al infanticidio del homicidio?, nuestro código penal reformado no lo establece, por lo tanto ¿deja esta decisión a la libre interpretación del juzgador? ¿cómo debemos de interpretar tales circunstancias?

Desde nuestro punto de vista, para los fines fácticos de la aplicabilidad de la pena si es necesaria la determinación exacta entre infanticidio y homicidio según la temporalidad específicamente determinada para el primero, pero observando de manera práctica el ilícito, el hecho de que la madre lo cometa a las 24 horas de nacido su hijo, o cuanto éste tenga tres años de edad es exactamente igual, pues en ninguno de los dos casos la indefensa criatura tiene ni la más remota probabilidad de repeler la injusta agresión a su persona.

4.12.6 FORMAS DE EJECUCION

En relación con la gran gama de formas de cometer el delito, pensamos que la madre puede darse el lujo de elegir cual es la que más le agrada o le conviene para llevar a cabo su crimen, a pero eso sí, procurando que nadie se entere, pues el único requisito que debe de llenar es velar por su "honor", siguiendo las cuatro circunstancias que regula el código penal y para que no cometa ningún tipo de error y pueda meditar bien la manera de hacerlo, cuenta con nueve meses para poder planearlo cuidadosamente. Vista de esta manera la situación, nos provoca una mezcla rara de sentimientos, que van desde la indignación, pasando por la rabia, incredulidad, asombro y llegando por último a la rebeldía, pues es algo inaudito que en pleno siglo XX, sucedan cosas como ésta y que la ley le otorgue al sujeto activo la libertad causal.

4.12.7 IMPOSIBILIDAD DE QUE EXISTA EL INFANTICIDIO CULPOSO

El artículo 321 del código penal regula intrínsecamente el infanticidio honoris causa culposo como a continuación lo veremos:

Artículo 321 bis. No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

Con respecto a este tema pensamos, que si la muerte del infante es producto de un accidente, este si sería un delito culposo, por ejemplo si la madre después de 24 horas de haber estado hospitalizada, es dada de alta y toma su automóvil y conduce hacia su hogar y durante el trayecto, llega a sufrir un desafortunado accidente y la criatura pierde la vida, ese si es un delito culposo, pero no sería infanticidio pues no habrían en él, los 4 requisitos típicamente exigidos para su configuración, por lo tanto pensamos que al ser la esencia del delito la intención de proteger el honor de la madre, también lo es el dolo, pues de ningún modo podemos separar la intención dolosa del resultado obtenido, no podemos decir "lo quería privar de la vida para proteger su honor pero no fue su culpa", por lo tanto el dolo va estrechamente ligado al resultado, no puede darse el segundo si no se da antes el primero.

4.12.8 INPUNIBILIDAD

La punibilidad establecida para este delito nos parece del todo fuera de lugar, ya que si la madre actuó con todas las agravantes existentes para la perpetración de un delito, no es posible que la ley la siga amparando arguyendo que lo hizo para salvaguardar su honor, si hoy día, ni en los pueblos más apartados de las ciudades, ya existen madres solteras que no son vistas por la sociedad, sino como los seres humanos que son, con virtudes y defectos normales.

4.12.9 COPARTICIPES DEL DELITO

En el caso de que la madre para llevar a cabo su delito solicite auxilio o se haga ayudar por otras personas el artículo 13 del código penal establece lo siguiente:

CAPITULO III

Personas responsables de los delitos

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y,
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Todas aquellas personas que intervengan en la comisión del ilícito serán sancionadas conforme lo establece este artículo, dependiendo el grado de participación que hayan tenido en la realización del injusto, lo cual delimitará la culpabilidad de cada uno de los que hayan intervenido y en base a ello, el juzgador impondrá a cada quien la

pena que considera pertinente, siempre con fundamento en la ley penal y en su propio razonamiento jurídico. Esto según nuestro criterio debe de ser exactamente en las mismas circunstancias anteriormente descritas, pero tomando como base una penalidad mucho más severa, pues tanto la madre como sus auxiliares o copartícipes, cometen el delito sobre un indefenso recién nacido.

4.12.10 ESCASA JURISPRUDENCIA

Como ya anteriormente lo hemos referido, la jurisprudencia existente al respecto es muy poca, lo cual atribuimos a que la mayoría de los casos en que se comete este delito no llegan a ser motivo de juicio, pues los culpables debido a la mínima penalidad establecida para el caso salen bajo fianza, por no decir que queda impune el crimen que cometieron, y la pequeña cantidad que como podemos apreciar llegan a ser juzgados no son los suficientes como para que existiera una gran cantidad de jurisprudencia en la cual basarnos para realizar un estudio más profundo.

4.12.11 ESTADÍSTICAS

En lo tocante a las estadísticas existentes, a pesar de que nosotros hubieramos querido obtenerlas a nivel nacional nos fue materialmente imposible hacerlo, pues las autoridades competentes para proporcionarlas, no comprendan o no quieran comprender, que si nos interesamos en realizar investigaciones de esta índole, no es sólo por ociosidad, sino porque realmente tenemos el interés de buscar la manera de solucionar este tipo de problemas, a los cuales ellos no les atribuyen importancia porque se han deshumanizado de una manera indescriptible y se limitan a negarlas de modo rotundo manifestando, que sólo se trata de cifras, no se ponen a pensar que esas

cifras representan seres humanos, no sólo números y que alguien debe de tratar de poner fin a tanta injusticia.

Según nuestro criterio, ellos deberían de proporcionar la información a toda aquella persona que acredite que la necesita para realizar trabajos o estudios, que puedan llegar a aportar un poco de mejoría a nuestra sociedad y dejar a un lado la actitud burocrática que los caracteriza, pues no sólo no ayudan a la evolución de nuestra comunidad, sino que la obstaculizan.

CAPITULO 5

CONCLUSIONES

- 1) La desaparición del artículo 327, que se encuentra ubicado en el capítulo V de nuestro actual Código Penal reformado, y que regula el infanticidio por móviles de honor, ya que actualmente no existe ni en los lugares más apartados de nuestro país el desprecio o el tratamiento despectivo hacia las madres solteras.
- 2) Que para los casos en que una madre prive de la vida a su hijo, tal delito sea contemplado bajo los parámetros legales establecidos para el homicidio en razón del parentesco o relación.
- 3) Que se tome en cuenta para los efectos legales a que haya lugar el aspecto de reincidencia, ya que la mujer que realiza este injusto y se percató de que no recibe un castigo realmente trascendente, queda invitada a cometerlo nuevamente y por lo tanto no sabemos cuántos inocentes vayan a perecer en sus manos, además de que la conducta de la homicida podría sentar precedentes que constituirían una

invitación para que muchas otras mujeres cometieran el mismo delito, sabedoras de que la Ley es benévola con quienes lo perpetrán.

- 4) Que se considere como una circunstancia agravante en función de la penalidad que el sujeto activo de este delito actúa con premeditación, alevosía y ventaja, pues cuenta con un lapso de 9 meses para planear de manera fría y calculada el modo en que habrá de privar de la vida al producto de su gravidez, a su hijo.
- 5) Que también se considere como circunstancia agravante, que el ilícito en comento es perpetrado en la persona de un ser humano completa y absolutamente indefenso.
- 6) Que no se deje legalmente al criterio del juzgador la posibilidad de contemplar en estos casos, ningún tipo de atenuante en relación a los aspectos de protección del honor que pueda argumentar el sujeto activo para la comisión del delito, a fin de evitar que el o los transgresores tengan un acceso fácil a la libertad.
- 7) Que de manera igualmente severa sean sancionados, tanto el padre como los familiares, que por sí mismos o instigados por la madre se aventuren a cometer este delito.

- 8) Que las personas ajenas a la familia de la homicida que hayan sido sus cómplices en la comisión de este ilícito también sean castigados de manera relevante, pues como lo hemos señalado anteriormente, la víctima no tiene ni la más remota posibilidad de defensa.

- 9) Que no se estime a este delito como de menor jerarquía, legalmente hablando, por el hecho de que se sacrifica sólo a un recién nacido y no se perjudica a la comunidad en general, ya que ninguna vida humana tiene mayor o menor valor que otra, son todas iguales.

- 10) Que al aplicársele todo el peso de la ley a la homicida, se le de una gran publicidad al caso y sobre todo a la sanción que se le haya impuesto, para que la misma sirva de correctivo a las demás personas que tengan planeado hacerlo.

- 11) Que el Estado cree instituciones encargadas de la recepción de niños que no sean deseados por sus madres, no a fin de que sean mantenidos por el mismo Estado, sino para darlos en adopción a las personas que comprueben que pueden darles una buena calidad de vida.

- 12) Que para evitar que este injusto siga tomando auge en nuestra sociedad se lleve a cabo una real e intensiva campaña de publicidad en relación a los métodos

anticonceptivos existentes, pues los esfuerzos realizados actualmente en este sentido han sido buenos, pero no lo suficiente en relación a las necesidades imperantes en la comunidad mexicana.

- 13) Que el Estado cree una verdadera política de planeación familiar dirigida a las comunidades alejadas de las grandes ciudades, a fin de prevenir el ilícito en comento y que la misma sea realizada por pasantes de las carreras de medicina, sociología, psicología y trabajo social, todo ello bajo una estricta vigilancia, para que tales acciones se realicen de manera realmente eficaz y no queden sólo en pretensiones irreales como hasta ahora se ha hecho.

INDICE

Prólogo

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

1.1	Tribus Primitivas	1
1.2	Oriente Clásico	2
1.3	Grecia	3
1.3.1	Etapa Militar	4
1.3.2	Etapa Religiosa	4
1.3.2	Etapa Jurídica	5
1.4	Roma Primitiva	6
1.4.1	Roma Clásica	6
1.5	Cartago	7
1.6	Francia	7
1.7	España	8
1.8	México	12
1.8.1	Epoca Prehispánica	13
1.8.2	Epoca Colonial	17

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

2.1	Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México De 1831 ...	20
2.2	Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835	21
2.3	Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851 - 1852	22
2.4	Proyecto de Código Penal de Maximiliano de Habsburgo de 1856-1866 .	23
2.5	Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869	24

2.6	Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871	25
2.7	Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929	28
2.8	Código Penal para El Distrito Y Territorios Federales de 1931	30
2.9	Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963	32
2.10	Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994	33
2.11	Estudio comparativo de las legislaciones de los 31 Estados y del Distrito Federal respecto al tratamiento legal que les ha merecido el delito de infanticidio	34
2.11.1	Similitud entre algunos Códigos de la República Mexicana, en tratándose del delito de infanticidio	34
2.11.2	Códigos Penales que sólo contemplan el infanticidio honoris causa	35
2.11.3	El infanticidio realizado en el producto de una violación no demerita el castigo	37
2.11.4	Subsumisión del infanticidio con el parricidio	38
2.11.5	Filicidio	39
2.11.6	Ausencia de legislación	41

CAPITULO III

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE INFANTICIDIO

3.1	Concepto etimológico de infanticidio	42
3.2	Concepto doctrinal	43
3.3	Concepto legal	49
3.4	Naturaleza jurídica	54

CAPITULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE INFANTICIDIO

4.1	Mecánica legislativa en México	58
4.2	Evolución del delito de infanticidio	64
4.3	Motivo por el que se le considera un tipo privilegiado	64
4.4	Hipótesis legales que traslucen el móvil de honor	65
4.5	Elementos que integran el tipo	67
4.6	Diversidad de formas de ejecución	69
4.7	Inexistencia del infanticidio honoris causa culposo	70

4.8 Punibilidad	71
4.9 Participación de terceras personas en el infanticidio	71
4.10 Jurisprudencia existente relativa al tema en comentario	72
4.11 Estadísticas de frecuencia con que sucede este delito	76
4.12 Apreciaciones personales de cada tema abarcado	79
4.12.1 Errores de imprenta:	79
4.12.2 Evolución del ilícito en análisis	80
4.12.3 Tipo privilegiado	80
4.12.4 Requisitos honoris causa	81
4.12.5 Elementos típicos	83
4.12.6 Formas de ejecución	84
4.12.7 Imposibilidad de que exista el infanticidio culposo	85
4.12.8 Impunibilidad	86
4.12.9 Copartícipes del delito	86
4.12.10 Escasa jurisprudencia	87
4.12.11 Estadísticas	88

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Conclusiones	90
Indice	
Bibliografía	

BIBLIOGRAFIA

- CARDONA Arismendi Enrique, Apuntamientos de Derecho Penal, Editorial Cárdenas, 2a. edición, México, 1985.
- CARRANCA y Trujillo Raúl, La Organización Social de los Antiguos Mexicanos, Editorial Botas, México, 1966.
- CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, volumen I, Editorial Temis, 1a edición, Bogotá, 1957.
- CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo II, Editorial Bosch, 3a. edición, Barcelona, 1936.
- DECIMO Alfonso, El sabio, Ley de las Siete Partidas, Tomo IV, Título VIII.
- FONTAN Balestra Carlos, Derecho Penal, parte especial, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- GARCIA Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 40a. edición, México, 1989.
- GIUSEPPE Maggiore, Derecho Penal, parte especial, volumen IV, Editorial Temis, 2a edición, Bogotá, 1972.
- GONZALEZ de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Editorial Porrúa, S.A., 15a. edición, México, 1979.
- ALBA Carlos, Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México. 1949.
- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Derecho Penal Especial, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- INSTITUTO Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, México, 1979.
- KOHLER, El Derecho de los Aztecas, Editorial Campaña Latino Americana, México, 1924.
- LACROIX de Mr., Reflexiones sobre los delitos públicos y privados, Imprenta de Cabredizo, Valencia. 1834.
- MACHORRO Narvaes Paulino, Derecho Penal Especial, Universidad Nacional Autónoma de México.
- MENDIETA y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1981.

- MURILLO Martínez Salvador, Medicina Legal, Editorial Francisco Méndez Oteo, 20a. edición, México, D.F., 1976.
- PALACIO Vargas Ramón J., Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Editorial Trillas, México, 1978.
- PAVON Vasconcelos Francisco, Lecciones de Derecho Penal, parte especial, editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1982.
- PORTE PETIT Candaudap Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1978.
- QUIROZ Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Editorial Porrúa, S. A., 5a. edición, México, 1986.
- SAN MARTIN Bonilla Adolfo, El Código de Hammurabi y Otros Estudios de Historia y Filosofía Jurídicas, Editorial Jurídica Internacional, México, 1909.